



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 268 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1668

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de impulso de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, con la finalidad de promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos;

Que, asimismo, el literal b) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 señala que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para mejorar, entre otros, la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias; a través de la incorporación de optimizaciones y mejoras de procesos y plazos, así como de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales;

Que, de igual manera, según el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para garantizar, entre otros, la seguridad jurídica para el fomento de la inversión privada;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, a través del establecimiento de medidas especiales enfocadas en



atender los principales aspectos de la problemática que, actualmente, afecta a dichos proyectos de inversión, como la obtención de títulos habilitantes y demás requisitos de cualquier naturaleza, así como la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias. Además, se requiere optimizar y reforzar la seguridad jurídica del marco normativo aplicable a los proyectos de inversión para continuar promoviendo su crecimiento sostenido;

Que, al respecto, es necesario remarcar que el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada coadyuva en la reactivación económica, así como suma en los objetivos vinculados al cierre de la brecha de infraestructura existente, permitiendo poner a disposición de los usuarios y la población en general la infraestructura pública y los servicios públicos en los plazos acordados. Asimismo, se destaca que la incorporación de medidas especiales de fomento optimiza el marco normativo aplicable a los proyectos de inversión, y refuerza su seguridad jurídica, con la finalidad de atraer, dinamizar y consolidar las inversiones en el país;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social; por lo que, en el marco del numeral 16.1 del artículo 16 del mencionado Reglamento, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emitió el dictamen favorable del expediente AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas dispuestas en el subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, a través del establecimiento de medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los referidos proyectos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con competencias o participen, según corresponda, en el desarrollo de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

TÍTULO I MEDIDAS SOBRE OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y DEMÁS REQUERIMIENTOS

Artículo 3. Autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público

- 3.1. La autorización y/o permiso a ser otorgado por una autoridad municipal para la ejecución de obras en áreas de dominio público, se sujeta al silencio administrativo positivo, luego de cumplido el plazo previsto en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). La presente disposición no es aplicable cuando el marco normativo dispone la aprobación automática o exoneración de las referidas autorizaciones y/o permisos.

- 3.2. Cuando las obras se encuentren vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, no será aplicable lo dispuesto en el numeral anterior, conforme a lo establecido en las normas del sector Cultura.
- 3.3. Los requerimientos que pudiera formular la autoridad municipal, basados en requisitos no previstos en el TUPA de la entidad, se tienen por no formulados y no suspenden los plazos previstos para que opere el silencio administrativo positivo. Ninguna autoridad puede establecer requisitos adicionales a los establecidos en el TUPA. La inobservancia de lo señalado en el presente numeral constituye una barrera burocrática ilegal.
- 3.4. Los titulares de los proyectos quedan obligados a efectuar la reparación de los daños que se pudieran haber causado en la vía pública, de corresponder.

Artículo 4. Facilidades para la ejecución de obras de canalización en espacios públicos

- 4.1. Para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a ambientes urbano monumentales, zonas monumentales o sitios históricos de batalla declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen únicamente canalización para instalación, mantenimiento y/o ampliación de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias, de gas natural, cámaras subterráneas o instalación de otros servicios públicos; no se requiere la autorización del Ministerio de Cultura, siempre que no involucre bienes inmuebles prehispánicos.
- 4.2. En caso de hallazgo de evidencias arqueológicas, es de aplicación la normativa de intervenciones arqueológicas previstas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales

- 5.1. Los sectores del Estado aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la Jerarquía de Mitigación. En base a ello, los titulares de proyectos presentan directamente los estudios ambientales elaborados, sin que sea necesario un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales.
- 5.2. Excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto debe presentar a la autoridad ambiental correspondiente su propuesta de clasificación y de términos de referencia. Una vez aprobada la propuesta, la autoridad ambiental comunica al sector correspondiente para que sea considerada como insumo en la próxima actualización de la clasificación anticipada.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 6. Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental

- 6.1. El titular del proyecto, indistintamente del instrumento de gestión ambiental que le corresponda, puede tramitar las autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, de forma anterior o paralela a la certificación ambiental, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto.
- 6.2. A solicitud del titular del proyecto, la entidad opinante puede pronunciarse en una sola oportunidad respecto de la certificación ambiental y los títulos habilitantes, a fin de tramitar ambos procedimientos de manera simultánea.

Artículo 7. Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental

- 7.1. Las entidades opinantes cuentan con los siguientes plazos máximos para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al instrumento de gestión ambiental:
 - a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
 - b) Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
 - c) Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
- 7.2. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo acarrea los efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 8. Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental

En el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se deben aplicar las siguientes medidas para la optimización de plazos:

- a) La autoridad competente y las entidades opinantes se avocan únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deberán duplicarse, contradecirse o superponerse; para cuyo efecto, las autoridades intervinientes establecen mecanismos de coordinación.
- b) La autoridad competente comunica periódicamente al titular del proyecto el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas que se materializarán en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reúnen periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, a ser emitido por el Ministerio del Ambiente.
- c) En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.



TÍTULO II

MEDIDAS SOBRE PLANIFICACIÓN, ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE TERRENOS Y LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS

Artículo 9. Modificación de los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 16, 43 y Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Se modifican los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 16, 43 y Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en los siguientes términos:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

“Artículo 4. Definiciones

(...)

- 4.7. **Interferencias:** Son las instalaciones existentes o **en proceso de recepción** a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

(...)

- 4.11. **Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo. **La identificación del Sujeto Pasivo será realizada por el Sujeto Activo.**

(...)”

“Artículo 6. Del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos

(...)

- 6.4. Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y/o sean partes del litigio. Puede seguir con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien puede celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo entre aquellos, siendo que la entrega de la posesión del inmueble se realizará de manera previa a la consignación del valor de este. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo.

(...)



En procesos judiciales o arbitrales entre un privado y el Estado, el Sujeto Activo realiza en vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición o valor de la tasación en caso de expropiación ante el juzgado o centro de arbitraje correspondiente. Si se resuelve a favor del privado, dicha consignación será endosada por el Juez o Árbitro a favor del privado, previa comunicación al Sujeto Activo. Si se resuelve a favor del Estado, el Juez o Árbitro deberá disponer la devolución de la consignación al Sujeto Activo.

(...)"

"Artículo 7. Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos

7.1. Cuando el inmueble no se encuentre inscrito, el Sujeto Activo publica un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El referido aviso contiene:

- i. El Sujeto Activo y su domicilio legal.
- ii. La ubicación exacta del inmueble.
- iii. El plazo que tienen los interesados para presentarse, que es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la última publicación.

(...)"

"Artículo 11. Adquisición o Expropiación total

El Sujeto Pasivo podrá solicitar la Adquisición o Expropiación total, cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado sufre una desvalorización significativa o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Adquisición o Expropiación parcial.

La solicitud de adquisición del área remanente deberá ser presentada hasta el momento de la aceptación de la oferta de adquisición, tramitándose en expedientes separados, siguiéndose el procedimiento regulado en el Título III del presente Decreto Legislativo. **Se puede tramitar en un solo expediente, si la adquisición del área remanente no genera un retraso en el procedimiento de adquisición del área afectada."**

"Artículo 13. Fijación del valor de la Tasación

(...)

13.3. El valor de la Tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación. **En los casos de trato directo se verifica que, al momento de la notificación de la carta de intención de adquisición, el valor de la tasación tenga una antigüedad no**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

mayor a dos años, contados a partir de la inspección ocular a que hace referencia el Reglamento Nacional de Tasaciones.

(...)"

"Artículo 16.- Identificación de los inmuebles materia de Adquisición

16.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieren para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble. **En esta comunicación, el Sujeto Activo requerirá al Sujeto Pasivo la documentación que acredite el lucro cesante y el daño emergente, de corresponder, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. A solicitud del Sujeto Pasivo, dicho plazo podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales. En casos excepcionales, el Sujeto Activo puede conceder plazos mayores. La falta de entrega de los documentos referidos no invalidará el informe técnico de Tasación.**

(...)

16.4. Tratándose de Obras de Infraestructura a ser ejecutadas mediante el mecanismo de Asociaciones Público Privadas **calificadas como cofinanciadas, se deben iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del presente Decreto Legislativo con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, considerando la naturaleza y características del proyecto.**

En caso de las Asociaciones Público Privadas calificadas como autofinanciadas se debe iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del presente Decreto Legislativo desde la Fase de Formulación, considerando la naturaleza y características del proyecto.

Para la modalidad de Obra Pública, mecanismo especial de contratación de Estado a Estado y Obras por Impuestos, se pueden iniciar los procesos del Título III, IV y VII del presente



Decreto Legislativo, con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.”

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1. La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

(...)

La negativa u omisión en el envío de la información solicitada dará lugar a una reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, se procederá a requerir el inicio del procedimiento de mandato y se informará al Organismo Regulador competente para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco administrativo sancionador aplicable.

Las empresas prestadoras de servicios públicos y los particulares titulares de interferencias están obligados a abstenerse de realizar cualquier instalación de nueva infraestructura de su titularidad, así como de ejecutar actividades que conlleven la colocación de infraestructuras adicionales, una vez recibida la notificación del polígono de la obra de infraestructura, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y ser sujetos a las sanciones y medidas correctivas previstas en el numeral 43.7 del presente artículo.

43.2. Evaluada la información a la que se refiere el párrafo precedente, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

La negativa u omisión en el envío de la información solicitada dará lugar a una reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, se procederá a requerir el inicio del procedimiento de mandato y se informará al Organismo Regulador competente para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco administrativo sancionador aplicable.

(...)

43.6. Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas. **El presupuesto aprobado no podrá ser modificado por variaciones en los precios del mercado de los materiales a utilizar, salvo por razones debidamente acreditadas.**

43.7. Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados **en el procedimiento de liberación de interferencias previsto en el presente título, o, en los acuerdos suscritos, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.**

“VIGÉSIMO SEGUNDA.- Áreas o Infraestructura de Uso Público

Tratándose de áreas o infraestructuras de uso público tales como vías, avenidas, calles, parques, carreteras, vías férreas, caminos, veredas, plazas públicas, entre otras, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de Sujeto Activo y/ o Beneficiario, **tomarán posesión inmediata de las mismas y, de ser el caso, las entregarán al Concesionario,**



contratista y/o ejecutor de la obra de infraestructura, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo. Para ello, bastará que el Sujeto Activo y/o Beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando el/los plano/s correspondiente/s. En caso el predio de uso público se encuentre dentro de un área mayor de propiedad privada, se procederá con el proceso regulado en los Títulos III o IV.

(...)"

Artículo 10. Incorporación de la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Se incorporan la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMA.- Creación del Programa de Resarcimiento Complementario y Programa de Reubicación de Predios para mitigar los aspectos sociales en la ejecución de los Proyectos en el marco de los procesos regulados por el Decreto Legislativo N° 1192

El Programa de Resarcimiento Complementario y el Programa de Reubicación de Predios se implementa en los proyectos de infraestructura desarrollados o por desarrollarse bajo la modalidad de Asociaciones Públicas Privada, Contratos de Obra Pública, Contratos Estado a Estado y Obras por Impuestos declarados de seguridad nacional o necesidad pública de conformidad al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado a favor de personas naturales y personas jurídicas.

El Sujeto Activo, a través de la Unidad Orgánica responsable de los procesos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192, propone y ejecuta los Programas de Resarcimiento Complementario y Programas de Reubicación de Predios en beneficio del Sujeto Pasivo u ocupantes directamente afectados por las obras de infraestructura.

Para ello, el Sujeto Activo aprueba el Programa de Resarcimiento Complementario y el Programa de Reubicación de Predios mediante resolución del titular de la Entidad, previa elaboración de un Informe Técnico que incluya el análisis costo-beneficio, evaluación de ventajas y un informe de disponibilidad presupuestal. Una vez emitida la resolución, la Unidad





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Orgánica responsable de los procesos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192 se encargará de su implementación.”



“TRIGÉSIMA PRIMERA.- Habilitación para que la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) se constituya como Sujeto Activo

Habilitar a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, será emitida por el titular de la entidad.”



“TRIGÉSIMA SEGUNDA. Sobre faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas

Excepcionalmente, se considera como Sujeto Pasivo al poseedor con más de diez años de antigüedad de inmuebles no inscritos ubicados en faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas, que se encuentren en posesión de particulares. La posesión debe haberse originado en mérito a resolución judicial, administrativa o documento de fecha cierta emitida por autoridad competente, con una antigüedad mínima de 10 años antes de la resolución que delimite la faja marginal afectada, expedida por la Autoridad Nacional del Agua, o antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, lo que ocurra primero.



En estos casos, el Sujeto Activo publicará un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, con la siguiente información:

- i. Identificación del Sujeto Activo y su domicilio legal
- ii. Ubicación exacta del inmueble
- iii. Nombre del poseedor con más de 10 años de antigüedad
- iv. El plazo que tienen aquellos con legítimo interés para cuestionar la posesión de más de 10 años de antigüedad sobre el inmueble, es desde la fecha de la publicación hasta cinco (5) días hábiles después de la publicación.

Si se presentan varios terceros interesados, se iniciará el proceso de Expropiación, considerando como Sujeto Pasivo a quienes acrediten la posesión por más de 10 años de antigüedad."

Artículo 11. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Artículo 12. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Cultura y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de documentos para la certificación ambiental

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los sectores del Estado implementan lo siguiente:

- a) Proponen al Ministerio del Ambiente la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de corresponder, para su aprobación por Resolución Ministerial.
- b) Proponen al Ministerio del Ambiente la aprobación y/o actualización, de corresponder, de la clasificación anticipada y de los términos de referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"

Se modifica el artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Reasentamiento de la población afectada de los asentamientos humanos

(...)

6.8. Luego del proceso de reasentamiento de los asentamientos humanos ubicados en la zona de expropiación, el Estado queda habilitado a tomar posesión inmediata del total del área expropiada para la ampliación del





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a efectos de que quede absolutamente libre de ocupación ajena y se pueda cumplir con su entrega al concesionario dentro del plazo del contrato suscrito con el Estado.

La transferencia de propiedad de inmuebles producto de programas de reasentamiento de la población afectada se realizará mediante Resolución de Adjudicación de la propiedad por reasentamiento de la población afectada, emitida por la máxima autoridad de la entidad pública transferente o la que delegue, la cual se acompañará con la memoria descriptiva del inmueble, la cual servirá de título suficiente para proceder a la inscripción registral.

(...)"

SEGUNDA. Modificación de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025

Se modifican la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025, en los siguientes términos:

"TERCERA.- Medidas aplicables a los proyectos de APP, proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI y proyectos priorizados en la actualización del PNISC

Se establece que para los proyectos desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada (APP) de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentran en la fase de ejecución contractual, tienen la condición de adjudicados o que se adjudiquen hasta el 31 de diciembre de 2030, a los proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI, **así como a los proyectos priorizados en la actualización del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad**, resultan aplicables las medidas establecidas en el presente Decreto Legislativo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

"SEXTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

I. OBJETO

1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

II. FINALIDAD

2. La finalidad del presente Decreto Legislativo es fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, a través del establecimiento de medidas especiales que contribuyan con la reactivación económica del país, así como sumen en los objetivos vinculados al cierre de la brecha de infraestructura existente, permitiendo poner a disposición de los usuarios y la población en general la infraestructura pública y los servicios públicos en los plazos acordados.

III. ANTECEDENTES

3. El contexto económico a nivel global y nacional afronta un escenario de inflación persistente. Esta situación perfila un panorama de tasa de interés más altas durante más tiempo que se refleja en el endurecimiento de las condiciones mundiales de financiamiento, crisis del costo de vida y condiciones monetarias más restrictivas en medio de crecientes tensiones comerciales e incertidumbre al alza respecto de las políticas. Asimismo, según el Fondo Monetario Internacional¹ (FMI) en julio de 2024, la tasa de crecimiento de la economía mundial se proyecta en 3.2% para el 2024.

4. Por su parte, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en el Reporte de Inflación de junio de 2024², afirma que la proyección de crecimiento de 2024 para el Perú es de 3.1%, mayor a la esperada en marzo (3,0 por ciento); esto considera un entorno de estabilidad sociopolítica y de precios que impulsa la inversión privada y el empleo, dinamizando a su vez la demanda interna. Además, indica que el avance esperado en la actividad económica de 2024 estará sustentado por el lado de los sectores primarios, en la recuperación de la pesca, agricultura y su industria asociada tras la reversión de las anomalías climáticas acontecidas el año previo y un impacto limitado de la Niña Costera.



¹ Fondo monetario Internacional. "Perspectivas de la Economía Mundial". Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2024/07/16/world-economic-outlook-update-july-2024>

² Banco Central de Reserva del Perú. "Reporte de Inflación, diciembre 2023. Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2023-2024". Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2024/junio/reporte-de-inflacion-junio-2024.pdf>

5. En el caso de Perú, el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas 2024-2027³ estimó que, para el periodo 2025 - 2027, el Producto Bruto Interno (PBI) alcanzaría una tasa de crecimiento de 3%, la cual estaría sostenida por: i) una dinámica favorable de la inversión minera sostenida por la mayor ejecución de proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad⁴ (PNISC), e inicio de la etapa contractual de los proyectos adjudicados bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP); ii) mejora de las exportaciones de bienes y servicios vinculada a la mayor oferta minera en un contexto de creciente demanda externa; y, iii) un enfoque del Gobierno por fortalecer e impulsar la economía, dinamizar proyectos de infraestructura, e implementar reformas en el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
6. Sobre la inversión privada, el Reporte de Inflación de junio de 2024 del BCRP indica que la inversión privada aumentó 0.3% en el primer trimestre de 2024, como resultado del crecimiento de los componentes minero y no minero no residencial, así como por la recuperación de la confianza empresarial resultado de un contexto de condiciones financieras más favorables que incentivan al crédito y mejores condiciones climáticas, brindando un entorno de estabilidad social y política que favorece la reversión de los choques de oferta.
7. Respecto a los indicadores de empleo e ingresos, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el trimestre abril-junio de 2024, el empleo en Lima Metropolitana alcanzó 5,5 millones (trimestre móvil del año previo: 5,3 millones) y creció 4,7%⁵. Además, según resultados de la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN), en el primer trimestre del año 2023, la población ocupada del país fue de 17 millones; ello, en comparación con similar trimestre del año 2023, creció en 0,8% (131 mil 900 personas)⁶.
8. A nivel de la pobreza, ésta se mantiene en niveles elevados y aún no recupera sus niveles precrisis. Según el INEI⁷, en Perú, la incidencia de pobreza monetaria pasó de 27.5% en 2022 a 29,0% en 2023. Respecto al nivel registrado en 2019, la pobreza monetaria se incrementó 8,8 puntos porcentuales. Por su parte, la pobreza extrema alcanzó un 5,7% de la población total, mayor a lo registrado en 2022 (5,0%) y muy por encima de 2,9% registrado en 2019.
9. Bajo el contexto descrito, es relevante destacar que el primer obstáculo para implementar eficazmente políticas que permitan mejorar las tasas de



Publicado en abril de 2024. Disponible en:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/IAPM_2024-2027.pdf

Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 242-2022-EF.

- 5 Instituto Nacional de Estadística e Informática. Informe Técnico N° 07 - Julio 2024, "Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana".

Disponible en:

- 6 Instituto Nacional de Estadística e Informática. "Perú: Comportamiento de los Indicadores del Mercado Laboral a nivel Nacional y en 26 Ciudades". Primer Trimestre 2024. Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-empleo-nacional-primer-trimestre-2024.pdf>

- 7 Instituto Nacional de Estadística e Informática. "Perú: Evolución de la Pobreza Monetaria, 2014-2023". Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6578175/5558423-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2014-2023.pdf?v=1720047420>

crecimiento económico es la ausencia de infraestructura, así como la provisión ineficiente de servicios de infraestructura⁸.

10. Asimismo, debe considerarse el impacto positivo de la ejecución de un proyecto de infraestructura sobre el crecimiento del PBI, el cual es generado por el efecto multiplicador de la demanda de las industrias de bienes (materiales, cemento, acero, maquinaria y equipos) y servicios (transporte, alimentación y sistema financiero), lo cual permite un incremento en la demanda de empleo temporal durante la construcción del proyecto, y dinamiza el empleo en las industrias vinculadas a esta actividad económica.
11. Ante este escenario, las medidas especiales que se establezcan para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada resultan muy importantes. En la medida que su implementación favorecerá el desarrollo y funcionamiento de proyectos de infraestructura cuya ejecución representará un impacto positivo en el crecimiento del PBI, permitirá reducir la brecha de infraestructura y mejorará la provisión de servicios públicos; potenciando el desarrollo de ventajas competitivas en nuestra economía, y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.
12. De este modo, ante la necesidad de abordar el escenario económico actual e impulsar la economía del país, resulta indispensable adoptar las medidas especiales que resulten necesarias para contrarrestar el efecto adverso de la crisis económica internacional. Por tanto, resulta imprescindible promover la ejecución de proyectos de infraestructura, cobrando vital importancia como elemento dinamizador de la economía.

IV. MARCO JURÍDICO

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.



14. Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.



15. En particular, el subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 regula lo siguiente:

⁸ Rozas, Patricio; Sánchez, Ricardo. (2004). Estudio: Desarrollo de infraestructura y crecimiento económico: Revisión conceptual. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6441/S048642_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

(...)

2.1.3. Establecer medidas de impulso para promover el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada, conforme a lo siguiente:

- a) Promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos.
- b) Mejorar la planificación, adquisición, expropiación y saneamiento de terrenos y liberación de interferencias, a través de la incorporación de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales; el aprovechamiento de la plusvalía inmobiliaria; la adquisición y expropiación de predios en bloque; la habilitación para realizar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio en áreas de uso público; así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos.
- c) Garantizar la seguridad y estabilidad jurídica para el fomento de la inversión privada.
(...)”

[Énfasis agregado]

16. Cabe precisar que, según lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Ley N° 32089, las medidas que se emitan en el marco de la delegación no afectan la autonomía de gobiernos regionales y gobiernos locales ni competencias de los organismos constitucionalmente autónomos que reconoce la Constitución Política del Perú; tampoco vulneran derechos fundamentales ni procesos judiciales o administrativos en trámite. La inobservancia de lo anterior genera responsabilidad política y/o funcional, según corresponda.



17. En ese sentido, se ha elaborado el presente Decreto Legislativo con el objeto de establecer medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los proyectos de inversión pública, privada y público-privada; a efectos de fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada.



18. Adicionalmente, se destaca que la incorporación de medidas especiales de fomento optimiza el marco normativo aplicable a los proyectos de inversión, y refuerza su seguridad jurídica, con la finalidad de atraer, dinamizar y consolidar las inversiones en el país.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

A. MEDIDAS SOBRE OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y DEMÁS REQUERIMIENTOS

A.1. En el ámbito municipal

19. La ejecución de proyectos de infraestructura en áreas de dominio público requiere que sus titulares obtengan las respectivas autorizaciones ante las municipalidades, sujetándose inclusive a distinta regulación cuando el alcance del proyecto comprende varios distritos (requisitos, plazos, procedimientos, entre otros). Adicionalmente, las Ordenanzas que regulan estas autorizaciones —en muchos casos— fueron emitidas hace muchos años, lo cual no se ajusta a las necesidades existentes para la ejecución de obras de gran envergadura, que requiere soluciones de ingeniería complejas y actuales.

20. Esta situación genera que la obtención de las autorizaciones municipales demore, en promedio, ciento cuarenta (140) días calendario, excediendo los plazos de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA). Cabe mencionar el caso de los permisos municipales vinculados con el desarrollo de la Estación Central del proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao, en el cual la demora se extendió por cuatro (4) años, lo cual generó un gran retraso en el cronograma de inversiones.

21. En ese sentido, resulta necesario impulsar medidas especiales dirigidas a promover la obtención debida y oportuna de las autorizaciones y/o permisos municipales que resulten necesarias para el avance de los proyectos de inversión, especialmente de aquellos de gran envergadura.

22. En esa línea, entre los proyectos más importantes que se beneficiarían con las medidas especiales, se tiene a la Línea 2 del Metro de Lima y Callao; el cual, según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), tiene un horizonte de ejecución de inversión hasta el año 2029. Asimismo, las medidas especiales permitirán acelerar la ejecución de inversiones del proyecto Anillo Vial Periférico, dinamizando los trabajos de liberación de interferencias y, posteriormente, la ejecución misma del citado proyecto. En efecto, de acuerdo con el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión (EESI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el área de la concesión del proyecto Anillo Vial Periférico, se han identificado veintiún (21) Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) o Municipalidades que tienen interferencias en el Tramo 1, dieciséis (16) EPS o Municipalidades que tienen interferencias en el Tramo 2, y 14 EPS o Municipalidades que tienen interferencias en el Tramo 3. Por tanto, se destaca la importancia de agilizar la obtención de permisos municipales para realizar oportunamente la remoción de interferencias; en el presente caso, de las autorizaciones para la ejecución de obras en áreas de dominio público.

23. De igual manera, debido a su carácter permanente, las medidas especiales también resultarían aplicables a las próximas Líneas 3 y 4 del Metro de Lima y Callao, así como a distintos proyectos viales, ferroviarios y aeroportuario en el interior del país; proyectos que requerirán de la liberación de interferencias a lo



largo de todo su recorrido o extensión, y respecto de los cuales se necesitan facilidades para intervenir en áreas de uso público y vías públicas.

24. En atención a la problemática expuesta, el presente Decreto Legislativo regula las siguientes medidas especiales en el ámbito municipal:

- **Autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público**

25. La autorización y/o permiso a ser otorgado por una autoridad municipal para la ejecución de obras⁹ en áreas de dominio público, se sujeta al silencio administrativo positivo, luego de cumplido el plazo previsto en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), independientemente de que el procedimiento administrativo en cuestión se encuentre estandarizados.

26. La medida promueve el avance de proyectos ubicados en todo el territorio nacional, y no es aplicable cuando el marco normativo vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo dispone la aprobación automática o exoneración de las referidas autorizaciones y/o permisos, tal como sucede con la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. Asimismo, se remarca que la medida aplica solamente para los permisos a ser otorgados por una autoridad municipal; manteniéndose vigentes, de corresponder, las autorizaciones a cargo de las entidades públicas del Gobierno Nacional.

27. Cuando las obras se encuentren vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, no será aplicable lo dispuesto en la presente medida, conforme a lo establecido en las normas del sector Cultura; como el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, cuyo numeral 27.8 de su artículo 27 detalla lo siguiente: *"En el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se requiere la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, u opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según corresponda"*.

28. Los requerimientos que pudiera formular la autoridad municipal, basados en requisitos no previstos en el TUPA de la entidad, se tienen por no formulados y no suspenden los plazos previstos para que opere el silencio administrativo positivo; ninguna autoridad puede establecer requisitos adicionales a los establecidos en el TUPA. La inobservancia de lo señalado anteriormente constituye una barrera burocrática ilegal.

29. La presente medida no descuida el interés general vinculado con el buen estado de las zonas intervenidas, estableciendo que los titulares de los proyectos quedan obligados a efectuar la reparación de los daños que se pudieran haber causado en la vía pública, de corresponder.

⁹ Cabe tomar en cuenta que a ejecución abarca todas las actividades requeridas para el inicio de las obras.



30. Cabe destacar que la medida en cuestión se encuentra acotada únicamente a la agilización de una autorización municipal (relacionada con la ejecución de obras en áreas de dominio público); esto es, para efectos de la presente norma, la implementación del silencio administrativo positivo opera solamente en un procedimiento administrativo a cargo de la autoridad municipal correspondiente.
31. De igual manera, si bien la presente modificación al silencio administrativo positivo podría generar alguna afectación al libre tránsito de la población ubicada en zonas aledañas a las obras que se ejecutan, debido al eventual cierre de calles o vías públicas, esta afectación es limitada y temporal. En efecto, la afectación a la población es limitada, en tanto que solo abarca solo determinadas calles, avenidas u otros espacios públicos en donde toman lugar las obras de los proyectos de inversión; y temporal, porque la ejecución de obras se prolonga por determinado número de meses, luego de lo cual se retoma la libre circulación peatonal y vial en la zona intervenida y se pone a disposición de la población la infraestructura desarrollada.
32. Es importante remarcar que la afectación a la población por la ejecución de obras en áreas de dominio público se justifica plenamente dado que, como resultado de esa afectación limitada y temporal, se generan las condiciones necesarias para avanzar oportuna y eficientemente con la ejecución de obras de infraestructura, con la finalidad de poner a disposición de la población importante infraestructura pública y servicios públicos (tales como carreteras, hospitales, aeropuertos, infraestructuras de agua potable y saneamiento, residuos sólidos y electrificación, entre otros).
33. Complementariamente, debe tomarse en cuenta que la afectación a la población se genera por el mismo desarrollo de un proyecto de inversión, siendo una afectación justificada por todos los beneficios sociales de esa intervención pública. En otras palabras, la medida no genera cargas o daños adicionales al ciudadano, que no hayan sido previstos en la planificación original del proyecto.
34. Además, a diferencia de una medida de exoneración de autorizaciones municipales, en el presente caso sí se exige la presentación de determinados requisitos para la procedencia del procedimiento administrativo, lo cual implica la posibilidad de una fiscalización posterior por parte de la autoridad municipal.
35. Por otro lado, tratándose de proyectos de inversión pública y público privada, el marco normativo y contractual exige que, durante su ejecución, participe un supervisor de obras, el cual tiene a su cargo asegurar el cumplimiento de normas de derecho público a cargo de las autoridades competentes. Así también, los proyectos de inversión consideran una ruta crítica que contiene una secuencia eficiente para la ejecución de las obras físicas; el retraso en la emisión de las autorizaciones municipales podría generar el descalce de los cronogramas, lo cual se traduciría en cierres de vías más prolongados, tal como ocurre con el proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao.
36. Como referencia, se tiene que ya existen otras normas que establecen medidas para implementar el silencio administrativo positivo para la obtención de autorizaciones municipales necesarias para la ejecución de obras de infraestructura, como el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1014, Decreto



Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, que regula que *“Las autorizaciones municipales que se requieren para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a silencio administrativo positivo, cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud respectiva”* [Subrayado agregado].

A.2. En el ámbito cultural

37. Conforme al artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura (MINCUL) queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico.
38. El artículo 22 de la citada Ley N° 28296 añade que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el MINCUL.
39. De lo anterior, se desprende que, como regla general, el MINCUL otorga autorización para la ejecución de obras de proyectos que abarquen un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
40. Sin embargo, el presente Decreto Legislativo dispone las siguientes facilidades sobre autorizaciones culturales para el desarrollo de proyectos:
- **Facilidades para la ejecución de obras de canalización en espacios públicos**
41. Se busca impulsar los proyectos que se encuentran vinculados con la canalización en espacios públicos para la instalación de servicios públicos en el ámbito del patrimonio histórico inmueble, buscando simplificar el requisito correspondiente a la autorización del MINCUL para su ejecución.
42. Lo anterior, en tanto que las obras vinculadas únicamente a la canalización en espacios públicos no afectan al patrimonio histórico inmueble, dado que se ejecutan mayormente en pistas asfaltadas sin comprometer arquitectura monumental o el espacio paisajístico urbano vinculado a dicho patrimonio cultural; por lo tanto, no sería necesario seguir exigiendo dicha autorización sectorial para ese tipo de obras, siempre que no involucre bienes inmuebles prehispánicos.
43. Sobre ello, la presente medida señala que, para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a ambientes urbano monumentales, zonas monumentales o sitios históricos de batalla declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen únicamente canalización para



instalación, mantenimiento y/o ampliación de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias, de gas natural, cámaras subterráneas o instalación de otros servicios públicos; no se requiere la autorización del MINCUL, siempre que no involucre bienes inmuebles prehispánicos.

44. Adicionalmente, en caso de hallazgo de evidencias arqueológicas, es de aplicación la normativa de intervenciones arqueológicas previstas por el MINCUL.
45. En este punto, resulta importante precisar que, tratándose de una medida cuyo alcance involucra a las obras de canalizaciones para conectar con servicios públicos a los domicilios, la posibilidad de daños a bienes culturales es mínima, dado que dichas intervenciones se realizan —en su mayoría— en calzadas en donde ya se tiene un alto nivel de certeza acerca de la no existencia de restos arqueológicos.

A.3. En el ámbito ambiental

46. La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento¹⁰ establecen que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

47. Así, la Ley N° 27446 y su Reglamento señalan que los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo con el riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

48. Al respecto, el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales son consideradas como autoridades competentes, según lo indicado en la Ley N° 27446 y su Reglamento.

¹⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

49. El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido. En términos de plazos, el plazo máximo de evaluación y aprobación de la DIA, el EIA-sd y el EIA-d es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud.
50. Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera; dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la resolución motivada correspondiente. La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.
51. En contraste con la normativa ambiental previamente citada, los proyectos de inversión presentan múltiples dificultades durante la tramitación de la Certificación Ambiental, vinculada con el poco avance en la planificación y estandarización de instrumentos por parte de los sectores, extensión de plazos y falta de participación oportuna por parte de algunas entidades opinantes, inobservancia del marco de competencias que regulan a las entidades públicas participantes, imposibilidad de avanzar con la tramitación de otros títulos habilitantes de manera previa a la Certificación Ambiental, entre otros.
52. A su vez, existen demoras en la gestión integral de permisos en el marco de la Certificación Ambiental, vacíos normativos y falta de uniformización de plazos en el procedimiento de evaluación ambiental, falta de coordinación y articulación que conlleva a múltiples informaciones complementarias. Una de las causas por las cuales no se ejecutan los proyectos de inversión está en la lentitud con la que se otorgan las certificaciones ambientales que, en algunos casos, demora hasta cuatro (4) años, lo cual no contribuye con la reactivación económica.
53. En ese sentido, la Política Nacional del Ambiente (PNA) al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, identificó como un problema secundario¹¹, la débil gobernanza ambiental, donde las coordinaciones institucionales, tanto horizontales como verticales, deben hacerse efectivas, para mejorar la política y la gestión ambiental del Perú hacia el desarrollo sostenible, superando visiones parciales y sectorialistas, como lo señala el Informe de Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA 2016) de la OCDE.
54. En esa línea, en el marco del proceso de adhesión a la OCDE, la Comisión de Políticas Ambientales (EPOC) perteneciente a dicha organización, ha recomendado la actualización de la clasificación anticipada de proyectos de



¹¹ De acuerdo a la PNA, la débil gobernanza ambiental constituye una causa directa del problema público previsto en dicha política referido a la "Disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas que afectan el desarrollo de las personas y la sostenibilidad ambiental".

inversión con características comunes o similares, a efectos de mejorar el funcionamiento del SEIA.

55. En atención a la problemática expuesta, el presente Decreto Legislativo regula las siguientes medidas especiales en el ámbito ambiental, que son aplicables a las entidades del Sector Público, en los diferentes niveles de gobierno, y a los titulares de proyectos de inversión:

- **Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales**

56. La Ley del SEIA y su Reglamento reconocen la posibilidad de que la autoridad competente puede establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, procediendo el proponente o titular del proyecto¹² con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

57. A la fecha, existen quince (15) Sectores —de un universo de veinte (20)— que no cuentan con clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con características comunes o similares. Para estos Sectores, antes de presentar el estudio ambiental, el titular del proyecto debe realizar un procedimiento de clasificación (Evaluación Preliminar - EVAP) y términos de referencia, lo que demanda plazos superiores a los seis (6) meses, además de incurrir en costos innecesarios.

58. En caso de que un Sector cuente con clasificación anticipada, pero no tenga términos de referencia comunes, se puede generar —dependiendo del caso— un procedimiento adicional de treinta (30) días hábiles para que la autoridad competente apruebe sus respectivos términos de referencia específicos (caso por caso), lo cual incrementa los plazos de evaluación de los estudios ambientales a cargo de las autoridades ambientales competentes.

59. También se presenta el caso de que muchos Sectores que, a pesar de tener su clasificación anticipada y términos de referencia comunes, estos no guardan correspondencia con la naturaleza de los proyectos.

60. Ante ello, el presente Decreto Legislativo plantea que los sectores del Estado aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la Jerarquía de Mitigación¹³. En base a ello, los titulares de proyectos podrán presentar directamente los estudios ambientales elaborados, sin que sea necesario un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales.



¹² En el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446 se define al titular del proyecto como "la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales".

¹³ Mediante la Resolución Ministerial N° 00209-2024-MINAM, se aprueba la "Guía para la aplicación de la Jerarquía de Mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental". Según dicha Guía, la Jerarquía de Mitigación es "un marco metodológico que permite gestionar los impactos ambientales potenciales que se generan por la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto mediante la aplicación, de manera secuencial e iterativa, de medidas para evitar o prevenir, minimizar o mitigar, restaurar (por recuperación, rehabilitación o restauración ecológica) y, eventualmente, compensar los impactos ambientales".

61. Excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto debe presentar a la autoridad ambiental competente su propuesta de clasificación y de términos de referencia. Una vez aprobada la propuesta, la autoridad ambiental comunica al sector correspondiente para que sea considerada como insumo en la próxima actualización de la clasificación anticipada.
62. Respecto a la actualización de la clasificación anticipada, se debe entender que una vez aprobada esta, y de presentarse con posterioridad nuevos proyectos que no se encuentran en la tipología de la clasificación, estos deberán ser incorporados en una próxima actualización.
63. Se precisa que, cuando la autoridad que evalúa la clasificación del proyecto (a través de una Evaluación Ambiental Preliminar) sea el SENACE, dicha entidad comunica al sector correspondiente la aprobación de la clasificación. En los demás casos, las aprobaciones son consideradas por los propios sectores, para los fines a que se refiere la medida bajo análisis.

• **Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental**

64. De acuerdo con la Ley del SEIA y su Reglamento, primero se obtiene la Certificación Ambiental y posteriormente los títulos habilitantes. Tanto es así que el artículo 55 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que *“La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión”*. Sin embargo, varios de esos títulos habilitantes no implican necesariamente el inicio de la ejecución del proyecto, por lo que es posible obtenerlos de forma anterior o paralela a la Certificación Ambiental, siempre que no impliquen el inicio de la ejecución del proyecto.



65. Aunado a ello, algunas autoridades exigen la certificación ambiental como requisito para otorgar permisos, licencias y autorizaciones, a pesar de que dicha certificación no es indispensable para el otorgamiento de estos títulos habilitantes, lo cual ocasiona demoras en la ejecución de inversiones.



66. En tales casos, se establece que el titular del proyecto, indistintamente del instrumento de gestión ambiental que le corresponda, puede tramitar las autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, de forma anterior o paralela a la certificación ambiental, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto. Se precisa que no se encuentran dentro de la esfera de esos títulos habilitantes, aquellos que faculten a los titulares para el inicio de ejecución del proyecto, entendiéndose el desarrollo de actividades en campo, tales como el desbosque, construcción de obras (permanentes o temporales) o cualquier otro tipo de intervención. Además, tratándose de actividades eléctricas, tampoco podría permitir el inicio de operaciones.
67. Actualmente, los titulares de proyectos realizan dos (2) trámites para que las entidades opinantes evalúen la misma materia: al emitir su opinión al EIA y

posteriormente al otorgar el título habilitante, pudiendo presentarse casos en los que opina favorablemente al EIA y se deniega el título habilitante. Por ejemplo, actualmente se tiene el siguiente escenario para lograr obtener los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos:

Gráfico 1. Escenario para lograr los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos, sin la presente norma



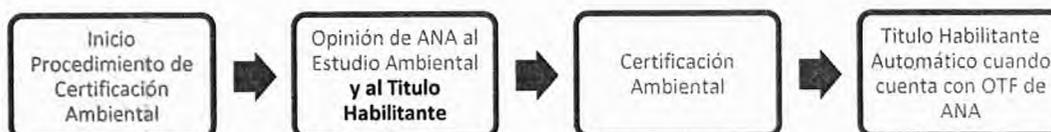
Al tiempo que tome el procedimiento de Certificación Ambiental, se adiciona el tiempo de un nuevo procedimiento por el trámite de los títulos habilitantes

Fuente: MINAM.

68. Por tanto, a partir de la identificación de oportunidades de mejora derivadas de la articulación y continua retroalimentación, y de los comentarios por parte de los propios titulares sobre la demora que conlleva la tramitología para la ejecución de proyectos, es que se ha determinado conveniente la implementación de un mecanismo, de acogimiento voluntario, que permita tramitar de manera simultánea el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental y los títulos habilitantes, a efectos de reducir el plazo de obtención de estos últimos.

69. En consecuencia, a través del presente Decreto Legislativo se tendría el siguiente escenario para lograr obtener los títulos habilitantes:

Gráfico 2. Escenario para lograr los títulos habilitantes en materia de recursos hídricos, con la presente norma



Al tiempo que tome el procedimiento de Certificación Ambiental, no se adiciona el tiempo de un nuevo procedimiento por el trámite de los títulos habilitantes

Fuente: MINAM.

70. Respecto a los procedimientos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) conducentes a la licencia de uso aguas, se precisa que estos están estructurados de manera interrelacionada con la certificación ambiental y el otorgamiento de la concesión de beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el



Decreto Supremo N° 028-2015-EM¹⁴; por lo que no podría haber licencia de uso de aguas sin inspección de obras de la planta de beneficio, diligencia que forma parte de la autorización de funcionamiento de concesión de beneficio que se constituye en el título habilitante de la ejecución del proyecto. En ese sentido, las licencias de uso de aguas estarían excluidas de este mecanismo de tramitación simultánea.

71. En síntesis, a solicitud del titular del proyecto, la entidad opinante puede pronunciarse en una sola oportunidad respecto de la certificación ambiental y los títulos habilitantes, a fin de tramitar ambos procedimientos de manera simultánea.

72. Es importante mencionar que con esta medida se busca otro mecanismo que cubra el procedimiento de IntegrAmbiente, el cual se creó con el fin de promover que los titulares en un solo procedimiento obtengan su Certificación Ambiental (EIA-d) y catorce (14) títulos habilitantes, siendo que desde el 2016 hasta el 2024 —es decir en 9 años—, solo ocho (8) proyectos han sido evaluados y aprobados por este procedimiento, no teniendo los resultados esperados, los cuales son:

- Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Central Térmica Humay.
- Estudio de Impacto Ambiental detallado del Lote 131.
- Estudio de Impacto Ambiental detallado del Lote 58.
- Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Río Seco
- Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Zafranal.
- Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado de la ampliación de la zona operativa portuaria – etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Lote 31-C.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Lote 88.

73. En ese sentido, se propone otro mecanismo aplicable para los EIA-d, EIA-sd y DIA en el que se permita la tramitación simultánea con diversos títulos habilitantes, para dar un mayor dinamismo a los procesos para la ejecución de todo tipo proyectos, y no solo a los proyectos de mayor envergadura.

74. Cabe señalar que la presente medida, la cual se constituye en un mecanismo diferente a IntegrAmbiente, resulta de aplicación facultativa para el titular del proyecto, quien podrá iniciar el procedimiento de certificación ambiental de forma paralela a la obtención de los títulos habilitantes.



¹⁴ Decreto Supremo N° 028-2015-EM, Decreto Supremo que establece precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por D.S. N° 001-2015-EM.

- **Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental**

75. El marco normativo vigente no regula el plazo de las entidades públicas opinantes para evaluar un estudio ambiental, abarcando la emisión de sus observaciones y su opinión técnica definitiva. Así pues, se requiere homogeneizar el procedimiento y generar predictibilidad a los titulares, lo cual cobra mayor relevancia considerando que el SEIA es procedimiento administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18 de la Ley del SEIA.
76. En atención a ello, se regula que las entidades opinantes cuentan con los siguientes plazos máximos para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al instrumento de gestión ambiental:
- a) DIA, que tiene un plazo máximo de evaluación de treinta (30) días hábiles: dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
 - b) EIA-sd, que tiene un plazo máximo de evaluación de noventa (90) días hábiles: cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
 - c) EIA-d, que tiene un plazo máximo de evaluación de ciento veinte (120) días hábiles: cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.



77.

El incumplimiento de los plazos establecidos anteriormente acarrea los efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; el cual establece, principalmente, la responsabilidad funcional de los funcionarios involucrados en el incumplimiento de plazos.



78.

Al respecto, en el marco del proceso de evaluación de los EIA-d del periodo 2019-2022¹⁵, respecto a los opinantes técnicos (Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Cultura y Ministerio de la Producción), se evidencia un retraso recurrente en la emisión de dichas opiniones, lo cual está relacionado con la mayor demanda de solicitudes de opiniones técnicas.

¹⁵ Con corte al 30 de mayo de 2022.

Tabla 1. Entidades con mayor número de solicitudes de opinión técnica recibidas

Entidad	Año			
	2019	2020	2021	2022
ANA	288	267	351	208
SERFOR	134	199	256	75
SERNANP	56	43	75	26
MINAGRI	50	51	135	86
MINCUL	48	154	284	139
PRODUCE	12	15	14	12

Fuente: Exposición de Motivos del DS N° 004-2024-MINAM y DS N° 005-2024-MINAM.

79. Es importante precisar que, los plazos que tienen los opinantes técnicos están dentro de los plazos totales de evaluación previstos en la Ley del SEIA, es decir treinta (30) días hábiles para la DIA, noventa (90) días hábiles para el EIA-sd y ciento veinte (120) días hábiles para el EIA-d; en donde la autoridad competente paralelamente realiza la evaluación al estudio ambiental.
80. Asimismo, la práctica ha llevado a que en diversos reglamentos de gestión y/o protección ambiental se establezcan dichos plazos; no obstante, existen reglamentos que no establecen la totalidad de los plazos y hay sectores que no cuentan con reglamentos ambientales ni regulan algún plazo; por lo que, resulta necesario uniformizar los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
81. En resumen, los reglamentos de protección ambiental de algunos sectores no contemplan plazos para la emisión de opiniones técnicas, y en aquellos reglamentos que si los contemplan se establecen plazos disímiles, lo cual ha contribuido a demoras en la emisión de dichas opiniones, que inciden en los plazos para el otorgamiento de la certificación ambiental, demorando entre dos (2) a cuatro (4) años.
82. Esta medida contribuye a la generación de reglas claras para los titulares, opinantes técnicos y para la autoridad competente, sobre los procedimientos de evaluación de estudios ambientales

• **Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental**

83. Se ha advertido casos en donde la autoridad competente se ha pronunciado sobre la materia del cual el opinante técnico es competente y viceversa. Ello ha generado que las observaciones se dupliquen, contradigan o superpongan. Dicha situación ha conllevado a que se retrase la evaluación del estudio de impacto ambiental; en su caso, por la falta de claridad, solicitud de reuniones, entre otros motivos.
84. Con estas medidas se busca enfatizar los pronunciamientos que son de exclusividad de cada entidad, y así garantizar el cumplimiento de plazos del procedimiento de evaluación de los estudios ambientales establecidos en la Ley del SEIA.
85. Por otro lado, en la evaluación de los estudios ambientales, se han advertido como oportunidad de mejoras la implementación de medidas que buscan dar



dinamismo al procedimiento de evaluación de los estudios ambientales, otorgándole al evaluador un papel más ágil y orientativo en el desarrollo del mismo, de tal manera que desde el inicio de la evaluación (y ya no al final), el titular cuente con información relevante para subsanar las observaciones. Bajo este escenario, se optimizarán los plazos del procedimiento, evitándose la presentación de información complementaria.

86. En ese sentido, en el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se deben aplicar las siguientes medidas para la optimización de plazos:

- a) La autoridad competente y las entidades opinantes se avocan únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deberán duplicarse, contradecirse o superponerse; para cuyo efecto, las autoridades intervinientes establecen mecanismos de coordinación.
- b) La autoridad competente comunica periódicamente al titular del proyecto el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas que se materializarán en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reúnen periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones. Al respecto, el MINAM debe emitir el Reglamento correspondiente, a efectos de regular con mayor detalle las reglas y procedimientos para implementar la medida.
- c) En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones. Es decir, el titular recién podrá presentar el levantamiento de observaciones una vez notificado formalmente por la autoridad ambiental competente con el informe que contiene sus observaciones y las de las autoridades opinantes. Cualquier información que se pudiera presentar antes será por cuenta y riesgo del titular, y será evaluada conjuntamente con el levantamiento de observaciones dentro de los plazos que se cuentan a partir de la notificación al titular.



87. Con estas medidas, la autoridad competente convoca al titular y a los opinantes vinculantes a reuniones periódicas, para comunicar al titular las deficiencias técnicas advertidas; es decir, las posibles observaciones de la autoridad competente y de los opinantes vinculantes, según el avance del procedimiento de evaluación. Durante esta etapa no se acepta información por parte del titular, pues toda información que requiera presentar el titular se realiza luego de emitido el informe de observaciones. Una vez emitido el informe de observaciones, la autoridad competente convoca a reuniones a fin de orientar al titular sobre la información necesaria para el levantamiento de observaciones.



88. Estas reuniones permiten que el titular del proyecto tenga conocimiento sobre los avances en la evaluación del estudio ambiental y las posibles observaciones

que, a la fecha de la reunión, pudieran haberse emitido, lo cual permite una mayor coordinación y transparencia.

89. Asimismo, se refuerza las acciones para el cumplimiento de plazos previstos en la Ley del SEIA; por lo que, el realizar reuniones entre el titular, la autoridad competente y las entidades opinantes o el trasladar a título informativo las observaciones de las entidades opinantes o autoridad competente, contribuye que se vaya elaborando información referida a las posibles observaciones, así como para el levantamiento de las mismas cuando se remitan de manera formal; siendo que estas acciones no desnaturalizan ni flexibilizan la calidad técnica, sino más bien busca que los titulares vayan levantando las observaciones de manera más temprana, pudiendo recién subsanarlas o presentar el levantamiento de observaciones de manera formal dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones. De esta manera se contribuye a disminuir el plazo real de evaluación a fin de cumplir el plazo legal.
90. Estas precisiones son complementadas con las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM¹⁶ y del Decreto Supremo N° 005-2024-MINAM¹⁷, de tal manera que se contribuye con la ejecución oportuna de los proyectos de inversión sin desnaturalizar la calidad técnica de los estudios ambientales, lo cual es concordante con el cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en la PNA referido a la gobernanza ambiental.

• **Implementación de documentos para la certificación ambiental**

91. Por otro lado, respecto a la gestión de documentos que podrían optimizar y agilizar la tramitación de la certificación ambiental, se tiene que, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los sectores del Estado implementan lo siguiente:
- a) Proponen al MINAM la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de corresponder, para su aprobación por Resolución Ministerial.
 - b) Proponen al MINAM la aprobación y/o actualización, de corresponder, de la clasificación anticipada y de los términos de referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares (en línea con la medida que plantea la aprobación y/o actualización de dichos instrumentos cada dos años).

En específico, en relación al Listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del SEIA, quedan comprendidos en el ámbito de este sistema los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. Para tal efecto, los proyectos que

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

¹⁷ Decreto Supremo N° 005-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica las Disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones, aprobadas por el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM.



comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, previsto en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, el mismo que se actualiza periódicamente en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

93. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que el MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes revisará y precisará el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA para su aprobación por Resolución Ministerial.
94. Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprobó la “Primera Actualización del Listado de Inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM”, de acuerdo a las competencias y funciones de cada sector, en coordinación con cada una de las Autoridades Competentes, la misma que ha sido modificada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 298-2013-MINAM, N° 300-2013-MINAM, N° 186-2015-MINAM, N° 383-2016-MINAM, N° 159-2017-MINAM, N° 276-2017-MINAM, N° 190-2019-MINAM, N° 202-2019-MINAM, N° 023-2020-MINAM, N° 129-2020-MINAM, N° 076-2021-MINAM, N° 104-2021-MINAM, N° 135-2021-MINAM, N° 186-2021-MINAM, N° 193-2023-MINAM, N° 260-2023-MINAM y N° 009-2024-MINAM.
95. Sin embargo, se ha identificado una brecha en la aprobación o actualización de instrumentos del SEIA que no permiten garantizar predictibilidad y celeridad sobre los proyectos que requieren certificación ambiental.
96. Actualmente, el Sector Defensa y el Sector Transportes no cuentan con un listado actualizado con umbrales, criterios o condiciones en donde se tenga la certeza de los proyectos que requieren certificación ambiental. De igual manera, se ha identificado Sectores como Agricultura, Educación, Saneamiento, Electricidad, Residuos Sólidos, entre otros, que tienen proyectos en el Listado del SEIA; sin embargo, por la envergadura y sus características no generan impactos ambientales negativos significativos, siendo necesario que los Sectores propongan al MINAM la actualización del Listado.
97. El no contar con un Listado actualizado considerando la realidad de los proyectos de inversión trae como consecuencia que se gestione un estudio ambiental cuando no le corresponde; o en caso no se tenga claridad si se encuentra o no en el ámbito del SEIA, se realice una consulta para determinar la exigibilidad de un estudio ambiental, generando demoras innecesarias para la ejecución de los proyectos de inversión.
98. El MINAM, en el año 2020 atendió 591 consultas sobre la materia, en el año 2021 el número se incrementó a 702, en el año 2022 el número fue de 789, y en el 2023 el número fue de 743; en tal sentido, resulta necesario que los Sectores que correspondan actualicen el Listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA, conforme la normativa ambiental vigente.
99. Por su parte, se ha identificado que existen varios Sectores que aún no cuentan con su clasificación anticipada y términos de referencia para los proyectos de



inversión con características comunes o similares, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico 3. Implementación de clasificación anticipada y términos de referencia comunes en Sectores

Sectores	Clasificación Anticipada	Términos de Referencia
Explotación Minera		
Exploración Minera		
Hidrocarburos		
Electricidad		
Transportes		
Industria		●
Comercio Interno		●
Pesca		●
Acuicultura	●	●
Vivienda y Construcción		●
Saneamiento		●
Residuos Sólidos	●	●
Agricultura y Riego	●	●
Turismo		●
Comunicaciones	●	●
Educación	●	●
Salud	●	●
Defensa	●	●
Justicia	●	●
Cultura	●	●

Cuenta
● No cuenta

Fuente: MINAM, 2024.



100. Esto origina que los titulares tengan que realizar un procedimiento de clasificación y términos de referencia específicos (caso por caso) ante las autoridades ambientales, alargando el proceso de certificación ambiental, ya que recién después de realizado dichos procedimientos pueden elaborar su estudio de impacto ambiental.



101. Asimismo, se ha identificado que existen clasificaciones anticipadas y términos de referencia comunes que, si bien están aprobados, datan del año 2012, 2013, 2014, que no se ajustan a la realidad o se necesitan realizar precisiones o reevaluar los criterios para la determinación de la categoría, más aún cuando posteriormente se ha tenido modificaciones a los reglamentos de gestión y/o protección ambiental sectorial, siendo necesario procedan a su actualización.

102. En ese sentido, con la finalidad de optimizar el proceso de certificación ambiental, las autoridades ambientales sectoriales deben aprobar o actualizar

sus instrumentos del SEIA, a fin de generar predictibilidad en los actores del SEIA.

103. Cabe precisar que la regla de aprobación y/o actualización de la clasificación anticipada y de los términos de referencia —contenida en el literal b) de la Única Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo— resulta aplicable a los sectores que cuentan con sus reglamentos de protección y/o gestión ambiental aprobados, toda vez que el proceso comprende las siguientes etapas: reglamento ambiental, clasificación anticipada y términos de referencia común. Lo expuesto no limita que el reglamento ambiental y la clasificación sea aprobado en un solo decreto supremo.
104. Con las medidas propuestas, se acortarán considerablemente los plazos de ejecución de proyectos, por lo que se ejecutarán de manera más oportuna y celeridad los proyectos de inversión que son necesarios para el cierre de brechas como son: carreteras, hospitales, aeropuertos, infraestructuras de agua potable y saneamiento, residuos sólidos y electrificación, así como proyectos productivos y extractivos, sin comprometer la protección ambiental ni la calidad de la evaluación ambiental. Es oportuno mencionar que, según MINAM, con estas disposiciones, se permitirán otorgar ambientalmente US\$ 18 mil millones en proyectos de inversión a cargo del SENACE, y se espera atraer inversiones superiores a los US\$ 54 000 millones, que generará más empleo, y el cierre de brechas en servicios públicos.
105. Adicionalmente, al realizar estos cambios, se está cumpliendo la Recomendación N° 5 - OECD/LEGAL/0172 - Actualizar el alcance y la clasificación de proyectos en categorías para la evaluación de impacto ambiental, de la OCDE, lo cual implica un avance en la gestión ambiental del país de manera óptima.
106. En ese sentido, se va a mejorar la calidad de vida en beneficio de todos los peruanos, y en particular de las poblaciones más vulnerables. Los beneficiarios directos de la implementación de estas medidas son:

- Los titulares de proyectos de inversión pues se garantiza el cumplimiento de los plazos previstos en la ley, considerando que actualmente los tiempos para la aprobación de un procedimiento de evaluación ambiental demoran entre 3 a 4 años, así como la eficiencia para la obtención de títulos habilitantes que se tramitarían de manera anterior, paralela o en tramitación simultánea a la certificación ambiental; y, de esta manera reducir los tiempos para la ejecución de inversiones.
- La población y las comunidades considerando que existen proyectos de servicios necesarios para el cierre de brechas, y podrán utilizar dichos servicios, ya sea en transportes, comunicaciones, saneamiento, entre otros, en tiempos oportunos.



A.4. En el ámbito de los proyectos priorizados

107. Con la modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

Activos, se establece que el MEF propone cada cinco (5) años un Plan Nacional de Infraestructura.

108. En ese marco, el MEF se encuentra elaborando la actualización del Plan Nacional de Infraestructura, correspondiente al periodo 2025 - 2030, el cual enfatizará el impulso a la competitividad, el desarrollo de infraestructura sostenible y el enfoque territorial.
109. De lo anterior, se advierte la necesidad de garantizar que los proyectos priorizados en el nuevo Plan Nacional de Infraestructura a emitirse cuenten con medidas especiales que impulsen su avance, evitando retrasos, problemas e—inclusive— paralizaciones no previstas; más aún cuando el plazo de vigencia de dicho documento ahora es más extenso.
110. Como referencia, se tiene que los proyectos priorizados en el PNISC resultan beneficiados —entre otras— con las medidas establecidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025; las cuales se detallan a continuación:
- a) Licencias de habilitación urbana o de edificación: Exonerar de licencias de habilitación urbana o de edificación para la ejecución de proyectos, salvo casos de bienes integrantes de Patrimonio Cultural del periodo posterior al prehispánico (artículo 3).
 - b) Compatibilización de los proyectos priorizados: Establecer la obligación de las entidades públicas de compatibilizar y, de no ser posible, preferir la ejecución de los proyectos priorizados (artículo 4).
 - c) Responsabilidad en la tramitación de procedimientos administrativos: Establecer la obligación de las entidades públicas de otorgar prioridad a los proyectos priorizados en la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo (artículo 5).
 - d) Liberación y registro de interferencias: Facultar a las entidades públicas titulares de los proyectos, para financiar y, de manera alternativa, ejecutar directamente las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias (artículo 6).
 - e) Eficacia y predictibilidad de procesos de materia ambiental (artículo 7):
 - Incorporar a los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes al acompañamiento de la etapa de elaboración de la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) detallado, semidetallado o su modificación, tanto en visitas de campo como en la suscripción de las actas y elaboración de recomendaciones.
 - La información levantada por las entidades puede ser complementada con información secundaria que el titular presente, en los casos que corresponda.



- Las opiniones para los procedimientos administrativos de evaluación ambiental se emiten, bajo responsabilidad, en el plazo máximo establecido en la norma especial.

f) Celeridad y predictibilidad en intervenciones arqueológicas (artículo 8):

- El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) se expide en el plazo de quince (15) días hábiles.
- La autorización de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMAR) sin infraestructura existente se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles.
- La autorización del PMAR con infraestructura existente se otorga en el plazo de quince (15) días hábiles.
- La autorización de los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) se realiza en el plazo de veinte (20) días hábiles.
- La autorización de los Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA) se realiza en el plazo de treinta (30) días hábiles.
- Aplicación del Silencio Administrativo Positivo en los procedimientos para la obtención de las referidas certificaciones e intervenciones.

111. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo regula las siguientes medidas especiales en el ámbito de los proyectos priorizados:

- **Ampliación del alcance y vigencia del Decreto Legislativo N° 1569**

112. En primer término, se advierte la necesidad de garantizar que los proyectos priorizados en el nuevo Plan Nacional de Infraestructura (que actualizará el PNISC) cuenten con medidas especiales que impulsen su avance, como aquellas reguladas en el Decreto Legislativo N° 1569; más aún cuando el plazo de vigencia de dicho Plan ahora es más extenso.

113. Asimismo, se tiene que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569 establece que las medidas contenidas en dicha norma se aplican —además de los proyectos priorizados en el PNISC— a las APP que se encuentran en fase de Ejecución Contractual, tienen la condición de adjudicadas o por adjudicarse, así como a los proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI.

114. Al respecto, en atención al contexto antes expuesto, el presente Decreto Legislativo plantea ampliar el alcance de las medidas del Decreto Legislativo N° 1569 para: i) incorporar los proyectos priorizados en la actualización del PNISC, correspondiente al periodo 2025 - 2030, a emitirse en virtud a la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362; y, ii) precisar que aplican para las APP que tienen la condición de adjudicadas o que se adjudiquen hasta el 31 de diciembre de 2030.

115. Consecuentemente, se amplía también la disposición de vigencia del Decreto Legislativo N° 1569 hasta el 31 de diciembre de 2030.



B. MEDIDAS SOBRE PLANIFICACIÓN, ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE TERRENOS Y LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS

B.1. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1192

- **Precisiones a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1192 (artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192)**

- Sobre las interferencias (numeral 4.7 del artículo 4)

116. Como antecedente, se consideraban interferencias únicamente las instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Estas incluyen, de manera no limitativa, bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

117. Es importante precisar que la prestación directa de servicios públicos se refiere a la provisión de servicios por parte del Estado, a través de sus entidades públicas, directamente a la ciudadanía. Por otro lado, la prestación indirecta implica que el Estado delega la prestación de servicios a terceros, manteniendo la regulación y supervisión correspondiente.

118. El impacto de los procesos de liberación de interferencias es considerable en la obtención de predios. La casuística señala que existen proyectos de servicios públicos que no han sido recibidos por las EPS. Dichos procesos de recepción tienen una duración aproximada de 6 meses, lo que significa que al no ser titulares aún de las interferencias no se les puede considerar en el procedimiento de liberación de interferencias hasta que culminen su recepción, esta situación impide avanzar en dichos proyectos con las condiciones comerciales y técnicas para la suscripción de los convenios hasta que se culmine el proceso de recepción de obra. Así, con la nueva definición se habilita a iniciar los trámites previos para la liberación de las interferencias.

- Sobre el Sujeto Pasivo (numeral 4.11 del artículo 4)



119. Actualmente, los proyectos están experimentando retrasos debido a observaciones formuladas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), que cuestionan la determinación de los Sujetos Pasivos y solicitan documentación adicional no requerida en el marco del Decreto Legislativo N° 1192.



120. Estas observaciones generan retrasos, por lo que se requiere una precisión normativa, permitiendo así agilizar los procedimientos del Decreto Legislativo N° 1192.

121. Cabe precisar que la propuesta normativa no otorga una amplia discrecionalidad para determinar al Sujeto Pasivo. El Decreto Legislativo N° 1192 establece que el Sujeto Activo (Ministerio competente, Gobierno Regional y Gobierno Local) es el responsable de la tramitación de los procesos de adquisición o expropiación, lo cual comprende, entre otros, la anotación

preventiva del área que comprende el proyecto de infraestructura, identificación de Sujetos Pasivos, adquisición y/o expropiación del bien inmueble, según corresponda.

122. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1192 establece reglas claras sobre las condiciones que debe tener en cuenta el Sujeto Activo para identificar al Sujeto Pasivo. Estas reglas se encuentran establecidas en el artículo 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1192. Cabe precisar que el Sujeto Activo debe respetar las disposiciones vigentes sobre la identificación del Sujeto Pasivo.
123. Ahora bien, en caso exista un proceso judicial, el Sujeto Activo no está autorizado para identificar al Sujeto Pasivo sin un procedimiento adecuado. Cabe señalar que el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192 establece el procedimiento aplicable de presentarse dicho caso; en específico, el citado numeral 7.3 del artículo 7 establece que en los casos en los que exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse o el mejor derecho del poseedor con diez (10) años de antigüedad, se entenderá como Sujeto Pasivo a las partes del litigio, en cuyo caso se consigna el pago del monto de indemnización justipreciada hasta que el proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad o mejor derecho del poseedor con diez años de antigüedad.
124. Ahora bien, en caso no se presente ningún tercero interesado o los que se presenten no acrediten su derecho de propiedad, según el artículo numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192, se presume que el bien inmueble es del Estado, sin perjuicio del derecho de cobro por el valor de la Tasación que pueda ejercer el propietario.
125. Cabe precisar que la medida no modifica el procedimiento ni los actores que intervienen en el marco del Decreto Legislativo N° 1192. Según la definición del Sujeto Activo, este es responsable de tramitar los procedimientos de adquisición y expropiación. Por tanto, la identificación del Sujeto Pasivo se efectúa conforme a los supuestos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192.

- **Precisiones del sujeto pasivo en bienes inmuebles inscritos (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1192)**

- Sobre los casos en el que existe un proceso judicial o arbitral entre un privado y el Estado (numeral 6.4 del artículo 6)



126. Actualmente, los proyectos están experimentando retrasos en la obtención de predios sujetos a expropiación debido a procesos judiciales, debido a que la norma no abordaba específicamente las situaciones en las que no se ha inscrito a todas las partes en la anotación de la demanda.



127. Es importante destacar que en los procesos judiciales no solo deben considerarse aquellos que han sido anotados preventivamente, sino también aquellos que no han logrado dicha anotación, con el fin de evitar que la determinación del Sujeto Pasivo colisione con una decisión jurisdiccional.

128. Por otro lado, cabe señalar que no se contaba con un procedimiento claro para los procesos judiciales entre particulares y el Estado, lo que generaba a menudo trámites adicionales y retrasos debido a la falta de una norma que

establezca el procedimiento legal a seguir en estos casos. En atención a ello, la medida tiene como objetivo regular el procedimiento aplicable cuando existe un proceso judicial entre un privado y el Estado.

129. La presente medida tiene como objetivo regular el supuesto de procesos judiciales o arbitrales entre privados y el Estado, complementando el Decreto Legislativo N° 1192, que solo aborda el supuesto de procesos judiciales o arbitrales entre privados.

130. Según el numeral 21.8 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV (Expropiación) y V (Procedimiento de Ejecución Coactiva), el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir acuerdos de Adquisición, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos, se efectúe la entrega anticipada de la posesión. Sin embargo, en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble.

- **Plazo para cuestionar la propiedad (artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192)**

131. La reducción del plazo para presentar oposiciones y acreditar mejor derecho de 10 a 5 días hábiles se justifica en la necesidad de agilizar el proceso de adquisición o expropiación, garantizando la disponibilidad oportuna de los terrenos para la ejecución de obras de infraestructura. Esta medida se fundamenta en el principio de celeridad, que busca mejorar la eficiencia del proceso.

132. Es importante destacar que esta medida se encuentra respaldada por el Decreto Legislativo N° 1559, publicado el 25 de mayo de 2023, que establece la reducción de plazos en el artículo 6 y en la tercera disposición complementaria final. Esta normativa refleja un cambio legislativo orientado a mejorar la eficacia procesal en los procedimientos de expropiación y a actualizar el marco normativo vigente. Aunque se reducen los plazos, la medida sigue garantizando el debido proceso y el ordenamiento jurídico vigente.

133. Según información proporcionada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS NACIONAL), se realizó un muestreo que abarcó el período del 1 de enero de 2022 al 12 de agosto de 2024. En este muestreo, se identificaron 628 casos en los que se efectuaron publicaciones, y al término del plazo, solo se presentaron 3 oposiciones, lo que representa un 0,48% del total de casos. A continuación, se presentan los resultados en la siguiente tabla y gráficos.

Tabla 2. Bienes inmuebles no inscritos

AÑO	# PREDIOS ADQUIRIDOS (ARTICULO 7.1)	# PREDIOS CON OPOSICION	PORCENTAJE
2022	137	0	0.00%
2023	46	0	0.00%
12.08.24	445	3	0.67%
TOTAL	628	3	0.48%

Fuente: Data Histórica Predial - Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL.

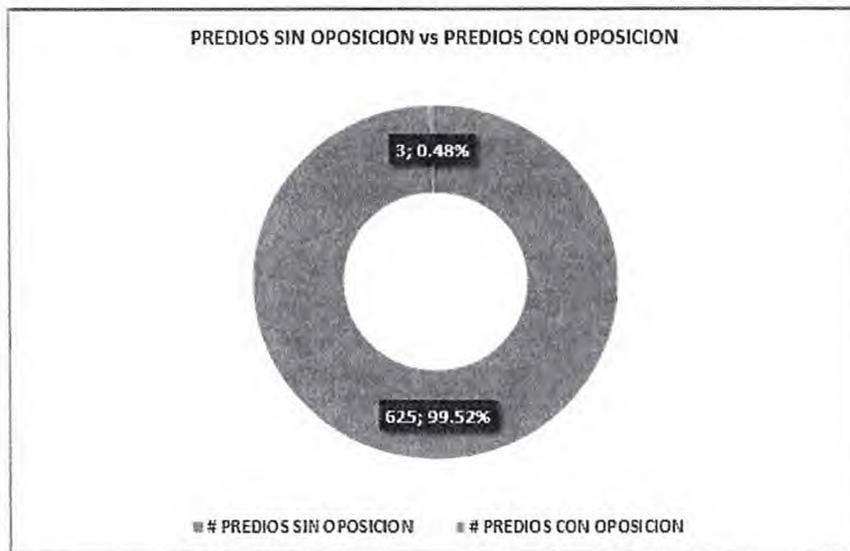


Gráfico 4. Predios adquiridos vs predios con oposición



Fuente: Data Histórica Predial – Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL.

Gráfico 5. Predios sin oposición vs predios con oposición



Fuente: Data Histórica Predial – Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL.



134. Este escenario evidencia que las oposiciones de terceros son limitadas, lo que implica que, en un plazo de 10 días hábiles, como el que se establece actualmente, no es óptimo en el contexto de la gestión de adquisiciones. En consecuencia, se establece que cuando el bien inmueble no se encuentre inscrito el plazo que tienen los interesados para presentarse será de 5 días hábiles, contados a partir de la última publicación.
135. En este punto, corresponde precisar que la medida establece un periodo de tiempo más corto (reduciendo de 10 a 5 días hábiles) para que los interesados se presenten ante el Sujeto Activo. Este ajuste tiene como objetivo armonizar

los plazos para todos los Sujetos Pasivos, de bienes sujetos inscritos y no inscritos establecidos en el artículo 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1192. Lo anterior, teniendo considerando que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1192 establece un plazo de 5 días hábiles para la identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos.

136. Al acortar el plazo de respuesta, se pretende mejorar la eficiencia en los procedimientos de adquisición y/o expropiación, y facilitar el avance oportuno de los proyectos de infraestructura. Cabe señalar que la reducción de plazo no afecta el derecho de propiedad, en tanto las disposiciones vigentes del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192 establece que, en caso no se presente ningún tercero interesado, no se limita el derecho de cobro del valor de la tasación que pueda ejercer el propietario.
137. Finalmente, corresponde precisar que la medida actual establece que la publicación para identificar al Sujeto Pasivo en caso de bienes inmuebles no inscritos se realiza a través de dos medios: i) Diario Oficial El Peruano; y, iii) Diario de circulación nacional. Además de esta publicación, también se notifica a los ocupantes de bien inmueble. Por tanto, se advierte que las disposiciones vigentes garantizan el conocimiento oportuno de los ciudadanos que consideren tienen derecho sobre el inmueble objeto de adquisición y/o expropiación. Por lo tanto, el plazo de 5 días hábiles igualmente garantiza el efectivo cumplimiento de las notificaciones establecidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192.

- **Precisiones sobre el trámite de los expedientes en caso de adquisición (artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1192)**

138. La inclusión de las áreas remanentes en un solo expediente de adquisición en caso la adquisición del área remanente no genere un retraso en el procedimiento de adquisición permitirá al Sujeto Activo agilizar el proceso de adquisición, reduciendo los actos procedimentales entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.



139. Esto también facilitará una liberación más rápida de las áreas afectadas, debido a que el Sujeto Pasivo estará más dispuesto a entregar la posesión del área total, sin condicionarla a la adquisición de su área remanente, lo que permitirá una entrega conjunta y más eficiente de ambas áreas.



- **Precisiones al cómputo de vigencia del valor de tasación (artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1192)**

140. El numeral 13.3 del Decreto Legislativo N° 1192 establece que la tasación tiene una vigencia de dos (02) años. Sin embargo, en caso de trato directo, no especifica claramente desde cuándo se comienza a computar dicho periodo: si desde la fecha de la inspección ocular o desde la emisión del informe técnico de tasación. Esto es relevante, dado que, en muchos casos, entre la inspección

ocular y la emisión del informe técnico de tasación puede haber una diferencia de hasta 30 días calendario.

141. Al respecto, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Política y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ha señalado en el Oficio N° 0357-2024-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC que el cómputo de plazo para determinar la vigencia del valor de tasación inicia desde la fecha de inspección ocular, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 13.1 del Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1192.

142. No obstante, al no existir una precisión normativa explícita, cuando los informes técnicos de tasación son realizados por peritos particulares contratados por los Sujetos Activos, estos podrían interpretar que la vigencia se contabiliza desde la emisión del informe técnico de tasación, lo que está generando problemas en la contabilización correcta del periodo de vigencia de la tasación.

143. En atención a ello, se precisa que en casos de trato directo se verifica que, al momento de la notificación de la carta de intención de adquisición, el valor de la tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años, contados a partir de la inspección ocular al que hace referencia el Reglamento Nacional de Tasaciones.

- **Precisiones a la identificación de inmuebles materia de adquisición (artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1192)**

- Plazo para acreditar lucro cesante y daño emergente (numeral 16.1 del artículo 16)

144. El marco legal actual dispone que, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde el momento en que se identifican los inmuebles, el Sujeto Activo debe comunicar esta situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble. Sin embargo, no establece el plazo y oportunidad que tienen los Sujetos Pasivos para acreditar el lucro cesante y daño emergente.



145. En ese sentido, la medida establece plazos para que los Sujetos Pasivos que presenten la documentación necesaria para acreditar el lucro cesante, así como los daños emergentes.



146. Para presentar esta documentación, los Sujetos Pasivos disponen de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. Sin embargo, si los Sujetos Pasivos consideran que necesitan más tiempo para reunir la documentación solicitada, dicho plazo puede ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales. En casos excepcionales, el Sujeto Activo puede conceder plazos mayores.

147. Es importante señalar que, en caso de que los Sujetos Pasivos no entreguen la documentación solicitada dentro del plazo establecido, esto no afectará la validez del informe técnico de tasación del inmueble.
- Inicio de procesos regulados en el Título III, IV y VII del Decreto Legislativo N° 1192 en proyectos de APP, Obra Pública, Contratación de Estado a Estado y Obras por Impuestos (numeral 16.4 del artículo 16)
148. El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transportes (OSITRAN) en el Reporte Anual de desempeño del OSITRAN 2022¹⁸, señala que uno de los factores que han afectado o limitado la mayor ejecución de inversiones en las infraestructuras viales supervisadas por el OSITRAN, se debe, entre otros a: i) demora excesiva por parte del Concedente en la entrega de terrenos, ii) demora excesiva por parte del Concedente en la liberación de las áreas de terreno para la ejecución de las obras, libre de todo tipo de interferencias.
149. La Contraloría General de la República¹⁹ recomendó que, a fin de evitar retrasos en los plazos de entrega de los terrenos, el Concedente pueda tener la totalidad o un porcentaje significativo de los terrenos.
150. Para atender la problemática expuesta, resulta necesario establecer que, en caso de las APP calificadas como cofinanciadas, se deben iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del Decreto Legislativo N° 1192, con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
151. Cabe precisar que en caso de las APP calificadas como autofinanciadas los procesos regulados en el Título III, IV y VII del Decreto Legislativo N° 1192, deben iniciar, desde la Fase de Formulación, considerando la naturaleza y características del proyecto.
152. Asimismo, en el caso de la modalidad de Obra Pública, mecanismo especial de contratación de Estado a Estado y Obras por Impuestos, se pueden iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del Decreto Legislativo N° 1192, con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
153. Estas medidas contribuirán a obtener los inmuebles necesarios para los proyectos de infraestructura de manera oportuna, lo cual es crucial debido a que la demora en la obtención de predios puede generar impactos significativos en la ejecución de obras de infraestructura y el incumplimiento de obligaciones



¹⁸ Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transportes. "Reporte Anual de desempeño del OSITRAN 2022". Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4513279/reporte-desempeno-ositran-2022.pdf>

¹⁹ Contraloría General de la República. Causas y efectos de las renegociaciones contractuales de las Asociaciones Público-Privadas en el Perú. Disponible en: https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/sites/ppp.worldbank.org/files/2022-03/Estudio_renegociaciones_contractuales_APP.pdf

contractuales del Estado, lo que a su vez puede generar perjuicios económicos considerables.

154. La Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), tiene como objetivo implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, incluyendo el desarrollo de infraestructura de transporte ferroviario, como las futuras Líneas 3 y 4 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.
155. El Decreto Legislativo N° 1613, Decreto Legislativo que crea el Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao, establece que para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao puede realizarse bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado.
156. Ahora bien, considerando los estudios de los proyectos y los cronogramas establecidos, se debe iniciar anticipadamente los procesos establecidos en el Título III, IV y VII del Decreto Legislativo N° 1192, a partir de la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
157. Cabe precisar que la gran mayoría de los proyectos se desarrollarán en zonas íntegramente urbanas, lo cual dificulta la obtención oportuna del predio. Por lo tanto, es conveniente iniciar estos procesos con anticipación para mitigar cualquier retraso y asegurar la ejecución eficiente del proyecto.

- **Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias (artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192)**

158. El numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 se sustenta en la necesidad de que las empresas colaboren y proporcionen información sobre sus redes de manera oportuna, debido a que la falta de colaboración y la demora en la entrega de información pueden imposibilitar una evaluación eficiente de las interferencias que se encuentran dentro de la obra de infraestructura en los plazos establecidos.



159. Además, puede existir superposición de proyectos o trámites administrativos que afecten la construcción de obras de infraestructura, por lo que las empresas prestadoras de servicios públicos o titulares de interferencias deben cesar dichas actividades una vez notificados.



160. El numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 se sustenta en la necesidad de que las empresas entreguen los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública de manera oportuna, debido a que la demora en la entrega de información puede extender los plazos y limitar el cumplimiento de los plazos de entrega de liberación para la ejecución de obras de infraestructura.

161. El numeral 43.6 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 se sustenta en la necesidad de evitar modificaciones en el valor de los materiales a utilizar, salvo razones debidamente acreditadas.
162. Es necesario precisar que las referidas variaciones se generan cuando se cancelan montos específicos de acuerdo con el avance de obra; sin embargo, en los casos en los que se cancela en una sola armada, las variaciones y/o modificaciones solo se deberán generar por trabajos adicionales, caso fortuito, entre otros, y siempre que estos resulten necesarios para la efectiva liberación de interferencias. En ese sentido, se propone que el presupuesto aprobado no podrá ser modificado por variaciones en los precios del mercado de los materiales a utilizar, salvo razones debidamente acreditadas.
163. El numeral 43.7 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 se sustenta en la necesidad de precisar que, en caso de incumplimiento de los plazos fijados para el procedimiento de liberación de interferencias previstas en el Decreto Legislativo N° 1192, o en los acuerdos suscritos, se informe a los Organismos Reguladores para que inicien los procedimientos correspondientes.

• **Áreas de infraestructura de uso público (Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192)**

164. Cuando existan áreas de uso público, como vías, avenidas, calles, parques, carreteras, vías férreas, caminos, veredas, plazas públicas, entre otras, el Sujeto Activo tomará posesión inmediata de dichas áreas, y, de ser el caso, las entregarán al Concesionario y/o ejecutor de la obra de infraestructura. Lo anterior considerando que su condición de uso público no cambiará y se utilizarán para la ejecución de otra obra de infraestructura de uso público. En este caso, bastará con una comunicación escrita a la entidad que administra el área, indicando que se encuentra dentro del polígono del proyecto.
165. Si el predio de uso público se encuentra dentro de un área mayor de propiedad privada, se seguirá el proceso establecido en los Títulos III o IV, es decir, se pagará el valor comercial o justiprecio correspondiente.
166. Si el predio de uso público se encuentra en un área mayor de propiedad del Estado, se procederá a adquirir el predio conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1192.



B.2. Incorporaciones al Decreto Legislativo N° 1192

- **Creación del Programa de Resarcimiento Complementario y Programa de Reubicación de Predios (Trigésima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192)**
167. En el proceso de liberación de áreas para obras de infraestructura, se encuentran predios de propiedad privada ocupados por terceros, cuyas

viviendas al ser de material precario, no generan un monto atractivo en el pago de mejoras que los incentive a desocupar el inmueble.

168. Además, se ha identificado que aquellos que no recibirán un monto considerable por retirarse del área afectada son los que promueven conflictos sociales que pueden extenderse a otras zonas del proyecto. Esto provoca un retraso en el inicio del proyecto de infraestructura, debido a que no es posible comenzar la ejecución hasta que el predio esté liberado.
169. Si bien la regla general es adquirir el predio a través de trato directo, expropiación o pago de mejoras, se propone incorporar una alternativa de liberación, que es el Programa de Resarcimiento Complementario y el Programa de Reubicación de Predios para mitigar los aspectos sociales en la ejecución de los Proyectos. Cabe precisar que los referidos programas como alternativa de liberación de predios, no corresponden al tipo de organización denominado Programas regulados en el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo.
170. En ese sentido, la medida busca generar mayores eficiencias en el proceso de adquisición de predios y liberación de interferencias a cargo del Estado, con el objetivo de concluir de manera más celeré con dicho procedimiento y viabilizar las Obras de Infraestructura.

- **Habilitación del ANIN para que se constituya como sujeto activo (Trigésima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192)**

171. La Ley N° 31841, Ley que crea a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), establece que este organismo puede ejercer las facultades del Decreto Legislativo N° 1192, en lo que corresponda y cuando la ANIN sea la entidad ejecutora. Sin embargo, de la revisión del Decreto Legislativo N° 1192, las entidades ejecutoras no calificaban como Sujeto Activo, condición necesaria para iniciar los procedimientos de adquisición y expropiación en el marco del Decreto Legislativo N° 1192.



172. Como antecedente se tiene que, el ANIN puede realizar los procedimientos del Decreto Legislativo N° 1192, pero únicamente sobre en los proyectos del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.



173. Por tanto, se habilita a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como Sujeto Activo para que sea responsable de la tramitación de los procesos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192. Esta incorporación coadyuvará a la liberación de las áreas que se encuentran afectadas por los proyectos que se encuentran a su cargo, teniendo en cuenta que no solo los Ministerios, los

Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, ejecutan proyectos de inversión.

- **Áreas sobre faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas (Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192)**

174. La ausencia de delimitación física de la faja marginal o la falta de un documento oficial que la declare ha llevado a la población a realizar edificaciones y plantaciones en áreas de terreno afectadas, comportándose como propietarios o poseedor sobre dichas áreas. Por lo tanto, es necesario que la norma aborde este supuesto legal para evitar un impacto negativo en esta población.
175. Cabe precisar que la medida no busca prescribir un bien de dominio público, sino motivar la desocupación y entrega voluntaria del área afectada para obtener un proceso ágil y célere.
176. Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1192 establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Bienes objeto de Adquisición y Expropiación

9.1. Son objeto de Adquisición y Expropiación todos los bienes inmuebles de dominio privado.

9.2. El tratamiento de los locales y bienes de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales está sujeto a lo dispuesto por los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser aplicables al Estado peruano. Cuando corresponda, se considerará también respecto de dichos locales y bienes el principio de reciprocidad.”

177. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que se han presentado casos en los que antes de una zona sea declarada como faja marginal se encuentran ciudadanos que tienen documentos que acreditan posesión, en tanto ocuparon el mismo, cuando no se contaba con una declaración de la autoridad administrativa que delimitara la zona como faja marginal.



178. En estos casos, al no ser considerados como Sujetos Pasivos (Propietarios y/o posesionarios en el marco del Decreto Legislativo N° 1192), no les corresponde el pago del incentivo ni el reconocimiento de la indemnización justipreciada, pese a que, como se señaló anteriormente, los referidos ciudadanos cuentan con documentación anterior a la declaración de faja marginal.



179. En razón a ello, la medida propuesta permite que, excepcionalmente, se considere como Sujeto Pasivo al poseedor con más de diez años de antigüedad de inmuebles no inscritos ubicados en faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas, que se encuentren en posesión de particulares. La posesión debe haberse originado en mérito a resolución judicial, administrativa o documento de fecha cierta emitida por la autoridad competente, con una antigüedad

mínima de 10 años antes de la resolución que delimite la faja marginal afectada, expedida por la ANA, o antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, lo que ocurra primero.

180. Cabe precisar que, al ser considerados como Sujetos Pasivos, les resulta aplicable las disposiciones reguladas en el Decreto Legislativo N° 1192. En consecuencia, se aplicarán los procedimientos de adquisición y/o expropiación previstos en el referido Decreto Legislativo.

B.3. Modificación a la Ley N° 27329

181. El numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” facultó al MTC a utilizar alternativamente cualquiera de los siguientes procedimientos:
- a) El reasentamiento de los beneficiarios en los terrenos proporcionados por la Corporación Peruana de Aviación Comercial (CORPAC S.A.), para lo cual efectuará todas las acciones que sean necesarias para la entrega de dichos terrenos a favor de los pobladores de los asentamientos humanos, con fines de vivienda.
 - b) La adquisición o la financiación para la adquisición de inmuebles de programas de viviendas ya construidos, tanto del sector público como del sector privado.
 - c) El pago de una indemnización asistida debe ser utilizada únicamente para los fines de reasentamiento de la población afectada.

182. Asimismo, la norma antes señalada estableció que el beneficio a otorgarse a cada titular de la posesión de un predio afectado de los asentamientos humanos para cualquiera de los procedimientos antes señalados es hasta por la suma máxima de S/. 205 332, 22 (doscientos cinco mil trescientos treinta y dos y 22/100 Soles) en cada caso, para el financiamiento total o parcial del reasentamiento.



183. Posteriormente, en mérito de la Ley antes señalada se aprobó el Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) mediante Resolución Directoral N° 318-2012-MTC/16 para la Liberación del Área de Ampliación y Modernización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), con el objeto de plantear y establecer medidas, acciones y/o programas conducentes a mantener y/o mejorar la calidad de vida de los beneficiarios que resulten afectados.



184. Según lo informado por el MTC, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM), anteriormente conocida como DGASA, informó que se llevaron a

cabo acciones para identificar a los beneficiarios de los asentamientos humanos adyacentes al AIJCH.

185. En 2010 y 2012, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y el MTC respectivamente, realizaron un levantamiento de información que incluyó la recopilación de datos de los poseedores en la Memoria Descriptiva, ficha de verificación técnica, ficha de verificación técnica, ficha socio – económica y ficha legal. Esto permitió registrar a un total de 707 familias, las cuales se dividieron en tres programas contemplados en el Plan de Compensación y Relocalización Integral PACRI del AIJCH.
186. Es importante destacar que la ejecución del PACRI del AIJCH afectó a un total de ocho asentamientos humanos ubicados en áreas adyacentes al AIJCH, tal como se detalla a continuación:

Tabla 3. Asentamientos humanos afectados por las obras del AIJCH

Nº	ASENTAMIENTOS HUMANOS	PREDIOS COFOPRI	EQUIPAMIENTO URBANO	FUERA DEL AREA	NO CALIFICA	BENEFICIARIOS	PROGRAMA ELEGIDO		
							SANTA ROSA URB. SAN AGUSTIN	INDEMNIZACIÓN ASISTIDA	VIVIENDAS DEL SECTOR PRIVADO
1	El Ayllu	398	12	0	5	376	191	168	17
2	La Taboada	119	0	0	5	114	1	106	7
3	La Unión	86	1	4	1	81	0	22	59
4	1º de Julio	52	0	0	1	50	0	37	13
5	Montenegro	26	0	0	0	13	0	12	1
6	Cuadra 15 de Gambetta	2	0	0	0	2	0	1	1
	Hijos del Progreso	9	0	0	0	9	0	9	0
	Barrio Andino	67	0	0	1	62	4	46	12
	TOTAL	759	13	4	13	707	196	401	110

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC.

187. Del cuadro anterior, se pueden destacar los siguientes resultados: a) 110 familias optaron por la adquisición o financiación que les permita la compra de inmuebles de programas de vivienda ya construidos, tanto del sector público como privado; b) 401 familias optaron por recibir una indemnización asistida del Estado; y c) 196 familias se inscribieron en el Programa de Reasentamiento en los Terrenos proporcionados por CORPAC-Urb. San Agustín, según la información relacionada al PACRI-AIJCH.

188. Según lo reportado por el MTC, el 1 de febrero de 2021, se firmó el Contrato N° 03-2021-MTC/10.02 con la Notaría Ruth Alessandra Ramos Rivas, cuyo objetivo era contratar el "Servicio para realizar trámites de derechos notariales

y registrales de los 196 módulos de vivienda de la Urb. San Agustín a nombre de los beneficiarios del PACRI.

189. Durante el plazo de prestación, la notaría solicitó la lista de los 196 beneficiarios para notificarlos y comenzar el trámite de titulación de sus viviendas. Sin embargo, solo se obtuvo respuesta de 23 beneficiarios, tal como se detalla a continuación:

Tabla 4. Beneficiarios del PACRI del AIJCH

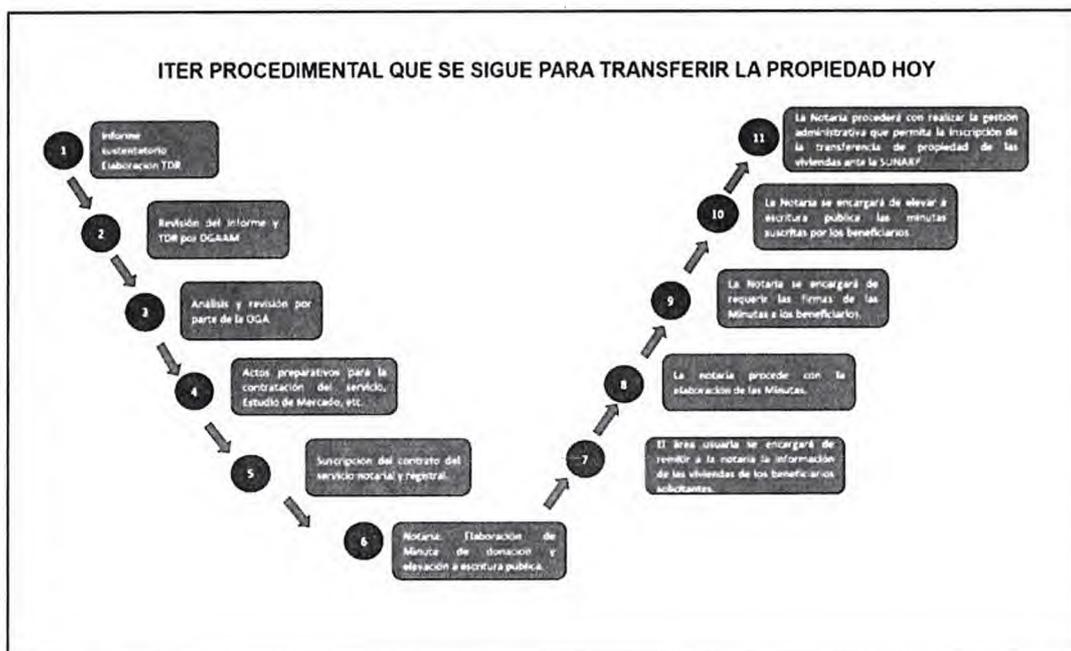
N°	Titular 1	Titular 2	Mz	Lt	Partida
1	SABINA MARIA ENRIQUEZ NOLASCO		F	7	13239321
2	GREGORIA VERSA RISCO PRADO DE MENESES	GUILLERMO AGUSTIN MENESES TORRES	E	9	13239303
3	AUSBERTO HEREDIA FERNANDEZ	FLORMIRA OLANO GOMEZ	A	5	13238922
4	CARMEN MADELINE RISCO PRADO		N	6	13239430
5	LUIS ROLANDO AVILA BUSTAMANTE	YOLANDA MARIA RUEDER MARTINEZ	L	15	13239395
6	JOSE LUIS YATAO RIVASPLATA	MANUELA ADELA OCHOA CALLE	F	3	13239317
7	ALBINA LUCIA MARTIN ARANIBAR DE GUARDIA	GUZMAN VALETRAN GUARDOXA QUITO	B	4	13238956
8	KATIA MARTHA LEON CAHUANA		F	2	13239316
9	LUZ ANGELICA GRANDEZ MOZOMBITE		A	11	13238929
10	MARIA FRANCISCA DASILVA DE ZAULETA		D	5	13239287
11	JOSE LUIS ESPINOZA JAHUIN	JJANA NELIDA RISCO PRADO	F	15	13239329
12	MERCEDES ELIZABETH RISCO PRADO		F	21	13239335
13	JULIAN CARBAJAL CARBAJAL	ROSA AMELIA PRADO CASTILLA	LL	1	13239415
14	MANUEL PARRA LIRA		L	11	13239409
15	JOSE VICTOR PRADO CASTILLA		L	8	13239406
16	CARLOS JOHN CALDAS EGUSQUIZA	CECILIA DOLORES AVILA GALLARDO	G	6	13239361
17	MIGUEL ANGEL YATAO RIVASPLATA		F	14	13239328
18	HILTER DA SILVA PANDURO	ROSA ANGELICA PREVISTERO OCHOA	A	8	13238325
19	LUISA ESTHER JACOBO CASTRO		F	12	13239326
20	MARGARITA VICTORIA GALLARDO BACA VDA DE AVILA		M	4	13239448
21	NORA ESTHER HERNANDEZ GONZALES		F	27	13239351
22	AVILA RUEDER JOE GERZON		F	13	13239327
23	RISCO PRADO ANA FLORA		F	28	13239352

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC.

190. En consecuencia, la notaría solo pudo entregar 23 productos por cada entregable, realizando la transferencia de propiedad mediante donación. Quedaron pendientes 173 productos por cada entregable que no se ejecutaron.
191. Actualmente, para la transferencia de propiedad mediante donación de bien inmueble se siguen 11 pasos entre la solicitud hasta la inscripción registral, tal como se detalla a continuación:



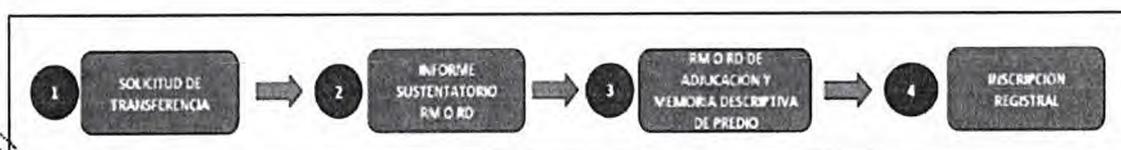
Gráfico 6. Procedimiento de transferencia de la propiedad



Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC.

192. La medida permitirá agilizar la transferencia de propiedad permitirá agilizar la transferencia de propiedad, recudiéndolo a cuatro pasos: desde la solicitud o inicio de oficio del procedimiento hasta la emisión de la resolución de adjudicación y su inscripción registrar.

Gráfico 7. Propuesta de adjudicación



Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del MTC.

193. La medida tiene como objetivo mejorar los tiempos de atención de los procedimientos administrativos relacionados con la transferencia de propiedad por adjudicación en los programas de reasentamiento de la población afectada, resultado de procesos de expropiación. Esto se logrará mediante la emisión de la Resolución de Adjudicación de la propiedad por reasentamiento de la población afectada, expedida por la máxima autoridad de la entidad pública transferente o la que delegue, la cual incluirá la memoria descriptiva del inmueble y servirá como título suficiente para proceder a la inscripción registral. Cabe precisar que los beneficiarios del PACRI, a la fecha, se encuentran en posesión de los inmuebles.



VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

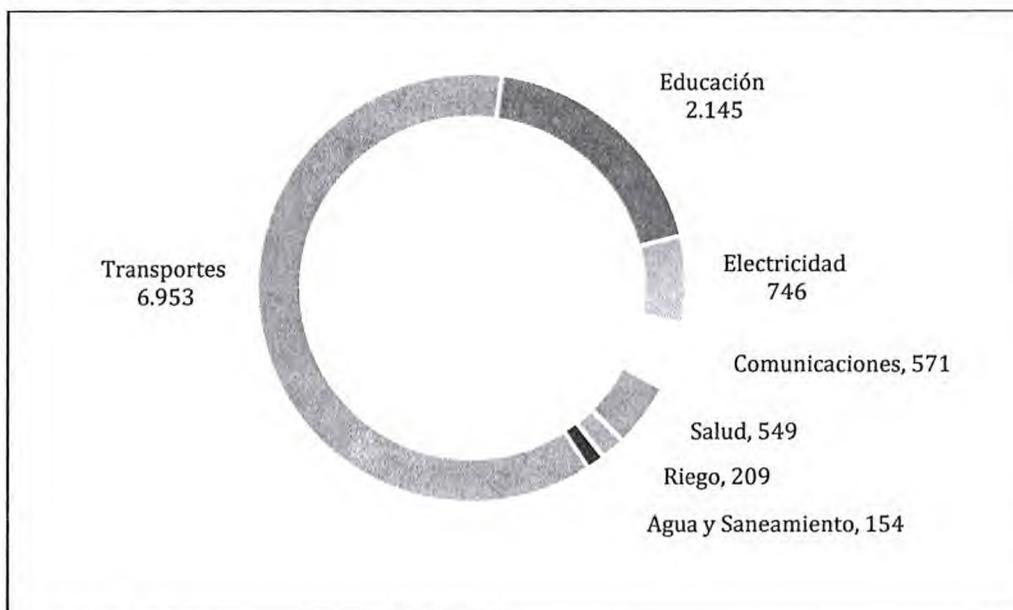
194. El presente Decreto Legislativo tiene un gran impacto positivo en el avance de los proyectos ejecutados modalidades de inversión pública, privada y público privada, en tanto que abarcan los principales aspectos de la problemática que, actualmente, afecta a dichos proyectos, como la obtención de títulos habilitantes y demás requisitos de cualquier naturaleza, así como la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias.
195. Cabe destacar que la aceleración, facilitación y/o destrabe en el avance de los proyectos de inversión replica su impacto favorable en los usuarios y población en general, debido al acceso oportuno y eficiente de estos a la infraestructura pública y servicios públicos promovidos, los cuales atienden múltiples problemas y necesidades sociales.
196. En relación con la inversión priorizada, se debe mencionar que la ejecución de la cartera de setenta y dos (72) proyectos priorizados en el PNISC (que contiene proyectos de inversión pública, privada y público privada) tiene una inversión total aproximada de S/ 188 mil millones, lo que equivale al 18.8% del PBI²⁰.
197. Transcurrido más de un año de la publicación del PNISC en octubre de 2022, se han invertido S/ 11,326 millones hasta mayo de 2024 y se encuentra pendiente de ejecutar S/ 153,012 millones²¹, lo que equivale al 15.3% del PBI. A mayo de 2024, la ejecución de los proyectos priorizados en el PNISC ubicados en Lima Metropolitana presentaron el mayor nivel de ejecución (S/ 5,382 millones), seguido por la ejecución de los proyectos ubicados en los departamentos de Huánuco y Junín y Lima Provincia (S/ 747 millones).
198. Sobre los Sectores de la cartera priorizada del PNISC, se aprecia que el Sector que mayor monto ejecutó durante el período de análisis fue el sector Transportes con S/ 6,953 millones (5.8%), seguidos de Educación con S/ 2,145 millones (21.3%), Electricidad con S/ 746 millones (28.5%), Comunicaciones con S/ 571 millones (5.0%), Salud con S/ 549 millones (6.6%), Agricultura y Riego con S/ 209 millones (3.1%); mientras que el sector que menos monto ejecutó fue el sector Ambiente con S/ 0.01 millones (0.0%). Cabe precisar que los sectores Hidrocarburos y Producción no cuentan con ejecución financiera en sus proyectos debido a que sus proyectos no inician ejecución de obras.



²⁰ El PBI del 2023 asciende a S/ 999 mil millones, según datos del BCRP.

²¹ En octubre de 2022, la cartera de proyectos ya tenía un avance financiero de S/ 23,775 millones.

Gráfico 8. Avance en la ejecución de proyectos PNISC, por Sector



Fuente: MEF.

199. Es preciso remarcar que la ejecución de los setenta y dos (72) proyectos priorizados en el PNISC es trascendental para la reactivación económica del país, debido a que permite impulsar el crecimiento económico y mejorar su competitividad, así como cerrar brechas de infraestructura pública y brindar servicios públicos, mejorando el nivel de calidad de vida de la población que utilizan diariamente la infraestructura construida, siendo que las personas comprendidas en el área de influencia de cada uno de los referidos proyectos son las más beneficiadas con la ejecución de las obras. Adicionalmente, tal como lo indica el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad 2019, realizar inversiones de, aproximadamente, 0.1% del PBI implica la generación de 12,000 a 13,000 puestos de trabajo. Tomando en cuenta todo lo anterior, la aplicación del paquete de medidas especiales reguladas en el presente Decreto Legislativo se constituyen una importante herramienta para promover el avance de los proyectos priorizados en el PNISC.

200. Respecto a la inversión pública, se tiene que, de acuerdo al Boletín anual de ejecución de la inversión pública 2023²², elaborado por el MEF, el porcentaje de la inversión no ejecutada 2017-2023 representó un 23.6% del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) asignado, siendo el menor registro de los últimos años. Sin embargo, ese 23.6% del PIM asignado ascendió a S/ 15 mil millones, recursos de los tres niveles de gobierno que, finalmente, no fueron utilizados y revertidos al Tesoro Público.

²² MEF. Boletín anual de ejecución de la inversión pública 2023. Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/boletin/boletin Anual Ejecucion Inversion Publica 2023.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/boletin/boletin%20Anual%20Ejecucion%20Inversion%20Publica%202023.pdf)

Gráfico 9. Inversión pública no ejecutada 2017-2023



Fuente: MEF.

201. En tal sentido, las medidas especiales que se regulan en el presente Decreto Legislativo permitirán continuar y mejorar el ritmo de ejecución de la inversión pública, tomando en cuenta que con su avance se dinamiza el mercado; dado que, con su implementación, se requiere la adquisición de bienes y servicios, generando una mayor demanda y circulación de recursos que favorecen un incremento de ingresos de la población.
202. En términos de inversión privada, de acuerdo con el Informe de actualización de proyecciones macroeconómicas 2024-2027, la inversión privada tiene perspectivas de crecimiento positivas, por lo cual se espera que llegue a 2,4% en 2024, favorecida por la recuperación de la inversión minera y no minera. La inversión minera se aceleraría debido al inicio de construcción de proyectos de ampliación y reposición, y mayores inversiones en sostenimiento y exploración minera, destacando los proyectos: Reposición Antamina (inversión US\$ 1,604 millones), ampliación de Toromocho Fase II (inversión US\$ 815 millones) y Chalcobamba I (inversión US\$ 130 millones).
203. En esa misma línea, respecto a la inversión no minera se recuperaría por la aceleración en la ejecución de grandes proyectos de infraestructura, lotes de explotación de hidrocarburos e inversión diversificada. Igualmente, es importante señalar que, según datos del BCRP, en los meses de abril, mayo y junio de 2024, los puestos de trabajo formales tuvieron una alta tasa de recuperación debido al mayor empleo en los sectores de minería, construcción y servicios. Por lo expuesto, es importante generar mayor impulso a la inversión privada minera y no minera con medidas normativas que contribuyan para que la senda de crecimiento económico continúe siendo positiva en los siguientes años.
204. Es importante resaltar que, en particular, las medidas especiales coadyuvarán en el avance de importantes proyectos de infraestructura, que se encuentran afectados por la problemática vinculada con la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos y/o con la adquisición de predios y liberación de



interferencias. En efecto, según lo informado por el EESI²³, el proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao (con un monto de inversión de S/ 20,092 millones²⁴), presenta veinticinco (25) predios entregados parcialmente, debido a procesos de saneamiento físico legal a cargo del MTC y demoras en los trámites de adquisición, y quince (15) predios pendientes de entrega sujeto a las coordinaciones entre las entidades respectivas; además, presenta cuatro (4) interferencias pendientes de liberar, las que se encuentran supeditadas a la gestión de licencias sociales. Asimismo, el proyecto Anillo Vial Periférico (con un monto de inversión de S/ 15,061 millones, el cual fue adjudicado en abril de 2024), presenta un aproximado de 3 mil predios afectados en los 3 tramos del proyecto. Sumado a ello, el proyecto Obras de Cabecera (con un monto de inversión de S/ 1,463 millones) presenta doce (12) predios pendientes de entrega debido a la diversidad de titularidades, zonas de conflicto y presencia de terrenos a desalojar, así como cinco (5) interferencias críticas por liberar debido a problemas de logística.

205. Los proyectos mencionados suman alrededor de S/ 36,616 millones, lo cual representa 4% del PBI y 20% de la cartera del PNISC, justificando claramente la adopción de medidas especiales para acelerar la obtención de los títulos habilitantes, la entrega de predios y la liberación de interferencias que resulten necesarios, a fin de garantizar que esos proyectos —y todos los demás que resulten beneficiados— cumplan con su objetivo y contribuyan al desarrollo económico y social del país.
206. Complementariamente, el paquete de medidas especiales busca constituirse en un elemento facilitador y dinamizador de los próximos proyectos de infraestructura a desarrollarse. Como referencia, es oportuno apuntar que, entre julio y diciembre del 2024, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) ha previsto la adjudicación de dieciocho (18) proyectos nuevos, por un monto de inversión de US\$ 3,106 millones. Asimismo, como meta para el 2025 y 2026, PROINVERSIÓN espera adjudicar setenta y un (71) proyectos, por un monto de inversión de US\$ 16,830 millones.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

207. El párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa²⁵, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar, supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.
208. En tal sentido, corresponde señalar que el presente Decreto Legislativo contiene las siguientes modificaciones e incorporaciones normativas:

²³ En el marco del artículo 9 del Decreto Legislativo N°1569, el cual señala lo siguiente: "Las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNISC, bajo responsabilidad del titular, se encuentran obligadas a reportar mensualmente al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión (EESI) del Ministerio de Economía y Finanzas, los principales aspectos relacionados con el desarrollo e implementación de los proyectos priorizados en el PNISC".

²⁴ Información actualizada a junio de 2024.

²⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

- Modificación de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569.
- Modificación de los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 16, 43 y Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192.
- Incorporación de la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192.
- Modificación del artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”.

209. Por otro lado, el párrafo 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la exposición de motivos debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

210. Sobre ello, se tiene que el presente Decreto Legislativo se emite en concordancia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, así como es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

211. De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento del AIR Ex Ante), el objetivo del AIR Ex Ante es garantizar que la propuesta de decisión regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida.

212. En esa línea, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM señala que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.



213. Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del AIR Ex Ante establece que, con el objetivo de lograr la transparencia, predictibilidad, apertura y participación activa en el proceso de producción normativa, la entidad pública programa y organiza la consulta pública en sus dos modalidades; esto es, tanto en la etapa previa al diseño de la alternativa regulatoria (consulta pública temprana), como en la elaboración y desarrollo del proyecto regulatorio (consulta pública) en el marco del AIR.
214. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), que aprueba el “Protocolo para la aplicación de AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de decretos legislativos”, las entidades no requieren realizar la consulta pública temprana, en vista de que el problema general ya está determinado por la ley de delegación de facultades y que los proyectos de decretos legislativos se encuentran exceptuados de la prepublicación.
215. Asimismo, la referida Acta N° 234 señala que, en casos específicos y debidamente sustentados, la CMCR puede exceptuar a la entidad de la aplicación de la consulta pública de proyecto regulatorio, previa solicitud y sustento de la entidad.
216. En virtud a lo expuesto, con fecha 29 de agosto de 2024, el MEF solicitó a la CMCR, a través de su Oficial de Calidad Regulatoria, la excepción de la Consulta Pública Regulatoria de la presente norma, indicando lo siguiente:

“Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional publicada el 4 de julio de 2024, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario.

En particular, el literal a) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas de impulso de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, con la finalidad de promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos.

Asimismo, el literal b) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 señala que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para mejorar la planificación, adquisición, expropiación y saneamiento de terrenos y liberación de interferencias.

De igual manera, según el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para garantizar la seguridad y estabilidad jurídica para el fomento de la inversión privada.



En cumplimiento del mandato de delegación, la DGPPIP desarrolló el proyecto de Decreto Legislativo y su Exposición de Motivos. Para ello, se remitieron correos electrónicos a diversas entidades públicas que desarrollan proyectos, solicitando información sobre medidas y sustentos vinculados con el marco de la delegación.

Así, luego de las coordinaciones realizadas, se recibieron propuestas normativas de las siguientes entidades:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones²⁶ (MTC).
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).
- Ministerio de Cultura (MINCUL).
- Ministerio del Ambiente (MINAM).
- Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).
- Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).
- Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Además, se sostuvieron reuniones y coordinaciones con las entidades mencionadas, con el objetivo de recabar información adicional y relevante de manera oportuna, que permita perfeccionar el proyecto regulatorio, detectar riesgos en el cumplimiento o la implementación y viabilizar la posible intervención regulatoria seleccionada, vinculada con el establecimiento de medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

Sin embargo, dada la premura de emitir una regulación dentro del plazo establecido en la Ley N° 32089, y considerando que el proyecto regulatorio contempla disposiciones normativas que establecen, incorporan, modifican reglas, establecen limitaciones, obligaciones, condiciones, que generan o implican limitación al otorgamiento o reconocimiento de derechos, el presente proyecto de Decreto Legislativo requiere de evaluación previa por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).

Adicionalmente, se tiene que, dado que el proyecto normativo es multisectorial, de manera previa a la revisión de todos los Ministerios a través de la plataforma de la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), se requiere la evaluación y aprobación del Expediente AIR, lo que impide que se realice un proceso completo con todas las etapas previstas en los Lineamientos para la Aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el Marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 163-2021-PCM.

En atención a lo expuesto, corresponde que se exceptúe al MEF de la aplicación de la Consulta Pública del proyecto regulatorio, en aplicación del artículo 16 de los Lineamientos para la Aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el Marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, que establece la posibilidad de hacer excepciones a los procesos de consulta pública respecto a un proyecto regulatorio en el marco del Análisis de Impacto Ex Ante cuando realizarla afecte la premura de emitir una regulación por mandato de norma superior."

²⁶ El MTC coordinó al interior de su Sector con otras oficinas o entidades competentes, a efectos de cumplir con el requerimiento de información, considerando el potencial impacto y beneficio de la propuesta normativa en elaboración.

217. En atención a ello, con fecha 02 de septiembre de 2024, la CMCR, a través de su Secretaría Técnica, notificó la aprobación de la solicitud de excepción de la consulta pública regulatoria del presente Decreto Legislativo, manifestando lo siguiente:

“El artículo 14 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento AIR), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, contempla que, dentro del desarrollo del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), se organizan dos tipos de consulta pública, Consulta Pública temprana y Consulta pública del proyecto regulatorio (Consulta pública regulatoria).

Es el caso que, a través de los «Lineamientos para la aplicación de la agenda temprana y de la consulta pública en el marco del análisis de impacto regulatorio ex ante» (Lineamientos AT y CP), aprobados por Resolución Ministerial N° 163-2021-PCM, se definió, en el segundo párrafo del artículo 9, que Los tipos de consulta pública mencionados no son excluyentes, pero sí son consecutivos. Para la aprobación del AIR Ex Ante por parte de la CMCR, es necesario que las entidades hayan realizado como mínimo la consulta pública del proyecto regulatorio (subrayado agregado).

En ese sentido, a través del artículo 12 de los referidos se enlistan, sin que sea taxativo ni excluyente, un conjunto de mecanismos por los que se puede gestionar la consulta pública. Así, entre las herramientas disponibles las entidades pueden practicar, entre otras:

- Cuestionarios, encuestas y formularios.
- Audiencias Públicas.
- Seminarios y talleres.
- Reuniones y entrevistas.
- Grupos de enfoque (Focus Groups).
- Comités o reuniones con expertos.
- Publicaciones.

Dicho esto, mediante el Acta de la Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMRC) de fecha 26 de enero de 2023, se acordó —entre otros puntos— aprobar el «Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de los proyectos de Decretos Legislativos» y sus Anexos, estableciéndose, la flexibilización de la consulta pública, excepcionando a las entidades públicas de realizar la consulta pública temprana, así como, para el caso de los Proyectos de Decreto Legislativo, de la «pre publicación».

Adicionalmente, la CMRC, precisó que, En casos específicos y debidamente sustentados, la CMCR puede exceptuar a la entidad de la aplicación de la consulta pública del proyecto regulatorio, previa solicitud y sustento de la entidad.

En el marco de lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitó la exoneración de la consulta pública del proyecto regulatorio, toda vez que realizarla afectaría (...) la premura de emitir una regulación por mandato de norma superior.

Cabe señalar que, el MEF presenta esta excepción en el marco del ejercicio de las facultades legislativas, señalando que la Dirección General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) elaboró un proyecto de decreto legislativo, así como su exposición de motivos, obteniendo —consecuencia de



coordinaciones realizadas— (...) propuestas normativas de las siguientes entidades:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).
- Ministerio de Cultura (MINCUL).
- Ministerio del Ambiente (MINAM).
- Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).
- Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).
- Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) (sic).

Como se advierte de las acciones resumidas, el MEF habría gestionado acciones de coordinación orientadas a (i) recabar propuestas normativas que permitan fomentar la inversión privada; y, (ii) mejorar la propuesta normativa elaborada por la DGPPIP. Si bien, estas coordinaciones han sido acreditadas con los correos electrónicos adjuntos a la presente excepción, en algunos casos no se adjuntó el contenido de las recomendaciones o sugerencias planteadas por las entidades antes mencionadas.

De los documentos presentados por el MEF quedaría acreditado la realización de coordinaciones orientadas al recojo de opinión de diversos sectores y entidades públicas, correspondería que la información obtenida a través de estas acciones de coordinación.

De este modo, se acepta la excepción de consulta pública, en razón a las consideraciones señaladas; no obstante, dado que el MEF ha reconocido y demostrado la realización de actuaciones que cumplen con la finalidad de la «consulta pública del proyecto normativo», resultaría conveniente que la información obtenida a través de ella, sea trasladada como parte del Expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (exposición de motivos) del «Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada».

218. En atención a la recomendación realizada por la CMCR, a continuación se muestran las coordinaciones realizadas —principalmente, a través de correos electrónicos y reuniones de trabajo— y las propuestas normativas formuladas por las entidades públicas, que se encuentran contempladas en el presente Decreto Legislativo:



Tabla 5. Coordinaciones y propuestas formuladas por las entidades

Entidad pública	Medidas	Descripción
MTC	<p>Entre las principales medidas presentadas por el MTC, se incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reducción de plazo de Sujetos Pasivos en caso de bienes inmuebles no inscritos. - Precisiones al cómputo de plazo de la vigencia del valor de tasación. 	<p>Con fecha 14 de agosto de 2024, el MTC —en coordinación con otras entidades pertenecientes a su sector— remitió al MEF propuestas normativas para su incorporación en el presente Decreto Legislativo.</p>

Entidad pública	Medidas	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> - Precisiones a la disposición que contempla la fijación del valor de tasación. - Modificaciones a la disposición de identificación de los inmuebles materia de adquisición. - Propuesta de áreas o infraestructura de uso público. - Programa de resarcimiento complementario. - Regularización de la transferencia del PACRI del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. - Precisiones al procedimiento de liberación de interferencias. 	<p>Posteriormente, se realizaron coordinaciones con dicha entidad para recabar y analizar los sustentos de las medidas propuestas.</p>
MVCS	<p>El MVCS presentó precisiones a una propuesta normativa referida al cómputo de plazo de la vigencia del valor de tasación.</p>	<p>Se coordinó con el MVCS la modificación de una propuesta normativa alcanzada por el MTC, vinculada al cómputo de plazo de la vigencia del valor de tasación.</p>
MINCUL	<p>El MINCUL presentó una propuesta normativa²⁷ referida a facilidades para la ejecución de obras de canalización en espacios públicos.</p>	<p>Con fecha 22 de julio de 2024, MINCUL remitió al MEF una propuesta normativa para su incorporación en el presente Decreto Legislativo.</p>
MINAM	<p>Entre las principales medidas presentadas por el MINAM, se incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales. - Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental - Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental 	<p>Con fecha 23 de agosto de 2024, MINAM remitió al MEF propuestas normativas para su incorporación en el presente Decreto Legislativo.</p>



²⁷ Mediante el Oficio N° 000817-2024-SG/MC, recibido con fecha 26 de agosto de 2024, el MINCUL remitió al MEF la citada propuesta normativa.

Entidad pública	Medidas	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> - Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental - Implementación de documentos para la certificación ambiental. 	
PROINVERSIÓN	<p>Entre las principales medidas presentadas por PROINVERSIÓN, se incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propuestas de funciones del titular de proyectos. - Propuestas de funciones de saneamiento. - Medidas de adjudicación de lotes o reubicaciones. - Medidas de protección de funcionarios. 	<p>Con fecha 12 de agosto de 2024, PROINVERSIÓN remitió al MEF propuestas normativas para su incorporación en el presente Decreto Legislativo.</p>
ANIN	<p>Entre las principales medidas presentadas por PROINVERSIÓN, se incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Habilitar a la entidad ejecutora como Sujeto Activo. - Reducir el plazo para la identificación de Sujeto Pasivo en Bienes Inmuebles no Inscritos. - Habilitar que la adquisición total o parcial del área afectada pueda realizarse en un solo expediente. - Precisiones a la fijación de valor de tasación. - Autorización para que el ANIN elabore tasaciones. - Reconocer como Sujeto Pasivo a poseedor con más de diez años de antigüedad si la posesión se originó antes de la resolución que delimite a faja marginal afectada. 	<p>Con fecha 12 de agosto de 2024, el ANIN remitió al MEF propuestas normativas para su incorporación en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Posteriormente, se realizaron coordinaciones con dicha entidad para recabar y analizar los sustentos de las medidas propuestas.</p>



219. Ahora bien, de la revisión a las medidas del presente Decreto Legislativo, se ha identificado que las siguientes medidas²⁸ se encuentran contenidas en el alcance dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante; y, por tanto, deben pasar el AIR Ex Ante correspondiente:

²⁸ Si bien otra medida también fue incluida en el expediente AIR Ex Ante, solo se consideran las medidas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Tabla 6. Medidas de la norma que requieren AIR Ex Ante

Medida	Descripción
Identificación del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos (numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192, modificado por el artículo 9 de la norma).	La medida establece un periodo de tiempo más corto (reduciendo de 10 a 5 días hábiles) para que los interesados se presenten ante el Sujeto Activo. Este ajuste tiene como objetivo armonizar los plazos para todos los Sujetos Pasivos, de bienes sujetos inscritos y no inscritos.
Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias (artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192, modificado por el artículo 9 de la norma).	La medida busca reducir el incumplimiento de los plazos establecidos por parte de las EPS y los titulares de interferencias para la liberación de interferencias, a efectos de promover la ejecución oportuna de los proyectos de infraestructura, a través de un sinceramiento de plazos y el establecimiento de medidas ante posibles incumplimientos.

220. Bajo ese contexto, el expediente AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo identifica como problema público el **“Alto número de proyectos de inversión pública, privada y público privada no ejecutados de manera oportuna”**.
221. Para sustentar dicho problema público, se han utilizado las siguientes fuentes:

- El PNISC incluyen una sección con la identificación de los hitos más relevantes de la cartera priorizada de los proyectos por sectores, incluyendo los plazos programados para sus logros. Así, a julio de 2024, se advierte que 71 de los 72 proyectos del PNISC programaron al menos un hito; de la evaluación, se desprende que 36 proyectos registraron un avance parcial de sus hitos programados (51%), 22 proyectos no cumplieron con sus hitos programados (31%) y solo 13 proyectos cumplieron sus hitos programados (18%).
- El Informe de Obras Paralizadas en el Territorio Nacional a junio de 2024, elaborado por la Contraloría General de la República, existen 2256 obras paralizadas a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, con un monto total de más de S/ 36 mil millones. De ese total, se tiene que 356 obras paralizadas están a cargo del Gobierno Nacional, 298 a cargo de los Gobiernos Regionales y 1602 a cargo de Gobiernos Locales.

Además, se advierte que las causas que generan el referido problema público son, entre otras, las siguientes:

- Falta de armonización de plazos para identificar al Sujeto Pasivo (referida a la medida de predios, regulada en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo, que modifica el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1192).



- Incumplimiento de los plazos por parte de las EPS y titulares de interferencias, para la liberación de interferencias por parte de estos (referida a la medida de predios, regulada en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo, que modifica el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192).

223. Cabe precisar que el efecto del problema público identificado es la no disponibilidad de infraestructura pública y servicios públicos. Sobre ello, se advierte que, como consecuencia directa de esta problemática, se afecta directamente la provisión de infraestructura pública y servicios públicos, que resultan esenciales para la ciudadanía, limitando el desarrollo económico y social del país. En efecto, no se alcanzarían los objetivos vinculados al cierre de la brecha de infraestructura existente, impidiendo poner a disposición de los usuarios y la población en general la infraestructura pública y los servicios públicos, tales como carreteras, hospitales, aeropuertos, infraestructuras de agua potable y saneamiento, residuos sólidos y electrificación, entre otros.

224. En ese sentido, el presente Decreto Legislativo tiene como objetivo principal reducir el número de los proyectos de inversión pública, privada y público privada no ejecutados de manera oportuna. En efecto, la norma establece medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los proyectos de inversión pública, privada y público privada, con la finalidad de fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

225. Sobre el particular, se destaca que las medidas bajo análisis abordan directamente el problema público identificado y sus causas, así como optimiza la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

226. Así pues, las medidas bajo análisis tienen un impacto positivo en el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, en tanto que abarcan los principales aspectos de la problemática que, actualmente, afecta a dichos proyectos, como la obtención de títulos habilitantes y demás requisitos de cualquier naturaleza, así como la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias.



227. Cabe destacar que la aceleración, facilitación y/o destre en el avance de los proyectos de inversión replica su impacto favorable en los usuarios y población en general, debido al acceso oportuno y eficiente de estos a la infraestructura pública y servicios públicos promovidos, los cuales atienden múltiples problemas y necesidades sociales.



228. De igual manera, debe considerarse el impacto positivo de la ejecución de un proyecto de infraestructura sobre el crecimiento del PBI, el cual es generado por el efecto multiplicador de la demanda de las industrias de bienes (materiales, cemento, acero, maquinaria y equipos) y servicios (transporte, alimentación y sistema financiero), lo cual permite un incremento en la demanda de empleo temporal durante la construcción del proyecto, y dinamiza el empleo en las industrias vinculadas a esta actividad económica.

229. En cuanto a los impactos, el expediente AIR Ex Ante identifica de manera detallada los siguientes impactos de las medidas en cuestión:

Tabla 7. Impactos de las medidas que requieren AIR

Grupos e impactos	Identificación de impactos de alternativas de solución							
	Ciudadanos de Lima y Callao		Ciudadanos o empresas que se consideran propietarios		EPS o titulares de las infraestructuras		Administración Pública	
	De manera precisa e enfática debe indicar de qué manera impacta la alternativa al grupo afectado identificado							
	Opción Cero: Mantener el "status quo"							
Impactos económicos	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo
Impactos sociales	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo	Positivo
Impactos ambientales	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental
	Opción Regulatoria: indicar el nombre de la alternativa							
Impactos económicos	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo
Impactos sociales	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo	Positivo
Impactos ambientales	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental	No Afectado	Beneficio ambiental

Fuente: Expediente AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo.



230. En el marco de lo previamente expuesto, el MEF, mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2024, solicitó a la CMCR la evaluación del expediente AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo. En atención a ello, con fecha 14 de setiembre de 2024, la CMCR remitió al MEF el Dictamen favorable de dicho Expediente AIR Ex Ante.



231. Finalmente, corresponde precisar que la presente norma no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR); por tanto, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

26.9. La resolución final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.

b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.

26.10. La Resolución emitida por el Órgano Decisor puede ser impugnada mediante los recursos de reconsideración y apelación, conforme a los plazos y disposiciones establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27.- Plazo de prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 28.- Registro de Sanciones

Toda sanción se anota, una vez firme, en el Registro de Sanciones del Traductor Público Juramentado, conforme al Reglamento.

Artículo 29.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 30.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la Sede Digital del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 31.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamenta el presente Decreto Legislativo en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

TERCERA.- Legalización y Apostilla de la traducción oficial y especial

Para su uso en el territorio nacional, las entidades públicas y/o privadas no deben exigir la legalización de la traducción oficial y especial, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para su uso en el extranjero, la traducción oficial y especial son legalizadas o apostilladas según el requerimiento del Estado receptor.

CUARTA.- Habilitación de una base de datos

El Ministerio de Relaciones Exteriores habilita la base de datos de los Traductores Públicos Juramentados y los traductores especiales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Reglamento, a efectos de llevar el registro correspondiente de los datos personales, idiomas que traducen, entre otros.

QUINTA.- Órganos colegiados

Para la adecuada gestión de la actividad del Traductor Público Juramentado, el Ministerio de Relaciones Exteriores evalúa crear los órganos colegiados que correspondan, conforme a las normas de organización del Estado.

SEXTA.- Primera Ratificación y Selección

El Reglamento establece el plazo y las demás disposiciones referidas a la primera Ratificación y Selección.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- Traductor Público Juramentado designado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma

Los Traductores Públicos Juramentados designados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan en el ejercicio de su actividad en los idiomas y direcciones para los cuales fueron designados, hasta la primera Ratificación.

SEGUNDA.- Fondo de garantía

Los recursos por concepto de Fondo de Garantía a que se refiere el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, son devueltos a través de la entidad financiera donde se encuentran depositados a solo requerimiento de los órganos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derogar el Decreto Ley N° 18093, "Crean el cargo de traductor público para documentos del servicio y uso de particulares", y el Decreto Legislativo N° 712, "Modifican dos artículos del Decreto Ley N° 18093, Ley de Traductores Públicos Juramentados".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del despacho del
Ministerio de Relaciones Exteriores

2329855-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1668

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público privada, y gestión de servicios públicos; por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas



de impulso de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, con la finalidad de promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos; asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos;

Que, asimismo, el literal b) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 señala que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para mejorar, entre otros, la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias; a través de la incorporación de optimizaciones y mejoras de procesos y plazos, así como de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales;

Que, de igual manera, según el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas para garantizar, entre otros, la seguridad jurídica para el fomento de la inversión privada;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, a través del establecimiento de medidas especiales enfocadas en atender los principales aspectos de la problemática que, actualmente, afecta a dichos proyectos de inversión, como la obtención de títulos habilitantes y demás requisitos de cualquier naturaleza, así como la planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias. Además, se requiere optimizar y reforzar la seguridad jurídica del marco normativo aplicable a los proyectos de inversión para continuar promoviendo su crecimiento sostenido;

Que, al respecto, es necesario remarcar que el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada coadyuva en la reactivación económica, así como suma en los objetivos vinculados al cierre de la brecha de infraestructura existente, permitiendo poner a disposición de los usuarios y la población en general la infraestructura pública y los servicios públicos en los plazos acordados. Asimismo, se destaca que la incorporación de medidas especiales de fomento optimiza el marco normativo aplicable a los proyectos de inversión, y refuerza su seguridad jurídica, con la finalidad de atraer, dinamizar y consolidar las inversiones en el país;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social; por lo que, en el marco del numeral 16.1 del artículo 16 del mencionado Reglamento, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emitió el dictamen favorable del expediente AIR Ex Ante del presente Decreto Legislativo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas dispuestas en el subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA FOMENTAR EL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y PÚBLICO PRIVADA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, a través del establecimiento de medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los referidos proyectos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con competencias o participen, según corresponda, en el desarrollo de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

TÍTULO I MEDIDAS SOBRE OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES Y DEMÁS REQUERIMIENTOS

Artículo 3. Autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público

3.1. La autorización y/o permiso a ser otorgado por una autoridad municipal para la ejecución de obras en áreas de dominio público, se sujeta al silencio administrativo positivo, luego de cumplido el plazo previsto en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). La presente disposición no es aplicable cuando el marco normativo dispone la aprobación automática o exoneración de las referidas autorizaciones y/o permisos.

3.2. Cuando las obras se encuentren vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, no será aplicable lo dispuesto en el numeral anterior, conforme a lo establecido en las normas del sector Cultura.

3.3. Los requerimientos que pudiera formular la autoridad municipal, basados en requisitos no previstos en el TUPA de la entidad, se tienen por no formulados y no suspenden los plazos previstos para que opere el silencio administrativo positivo. Ninguna autoridad puede establecer requisitos adicionales a los establecidos en el TUPA. La inobservancia de lo señalado en el presente numeral constituye una barrera burocrática ilegal.

3.4. Los titulares de los proyectos quedan obligados a efectuar la reparación de los daños que se pudieran haber causado en la vía pública, de corresponder.

Artículo 4. Facilidades para la ejecución de obras de canalización en espacios públicos

4.1. Para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a ambientes urbano monumentales, zonas monumentales o sitios históricos de batalla declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen únicamente canalización para instalación, mantenimiento y/o ampliación de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias, de gas natural, cámaras subterráneas o instalación de otros servicios públicos; no se requiere la autorización del Ministerio de Cultura, siempre que no involucre bienes inmuebles prehispánicos.

4.2. En caso de hallazgo de evidencias arqueológicas, es de aplicación la normativa de intervenciones arqueológicas previstas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales

5.1. Los sectores del Estado aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la Jerarquía de Mitigación. En base a ello, los titulares de proyectos presentan directamente los estudios ambientales elaborados, sin que sea necesario un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales.

5.2. Excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto debe presentar a la autoridad ambiental correspondiente su propuesta de clasificación y de términos de referencia. Una vez aprobada la propuesta, la autoridad ambiental comunica al sector correspondiente para que sea considerada como insumo en la próxima actualización de la clasificación anticipada.

Artículo 6. Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental

6.1. El titular del proyecto, indistintamente del instrumento de gestión ambiental que le corresponda, puede tramitar las autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, de forma anterior o paralela a la certificación ambiental, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto.

6.2. A solicitud del titular del proyecto, la entidad opinante puede pronunciarse en una sola oportunidad respecto de la certificación ambiental y los títulos habilitantes, a fin de tramitar ambos procedimientos de manera simultánea.

Artículo 7. Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental

7.1. Las entidades opinantes cuentan con los siguientes plazos máximos para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al instrumento de gestión ambiental:

a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

b) Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

c) Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

7.2. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo acarrea los efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 8. Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental

En el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se deben aplicar las siguientes medidas para la optimización de plazos:

a) La autoridad competente y las entidades opinantes se avocan únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deberán duplicarse, contradecirse o superponerse; para cuyo efecto, las autoridades intervinientes establecen mecanismos de coordinación.

b) La autoridad competente comunica periódicamente al titular del proyecto el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas que se materializarán en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reúnen periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, a ser emitido por el Ministerio del Ambiente.

c) En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto, traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.

TÍTULO II MEDIDAS SOBRE PLANIFICACIÓN, ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE TERRENOS Y LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS

Artículo 9. Modificación de los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 16, 43 y Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Se modifican los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 16, 43 y Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Definiciones

(...)

4.7. *Interferencias:* Son las instalaciones existentes o en proceso de recepción a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

(...)

4.11. *Sujeto Pasivo:* Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo. La identificación del Sujeto Pasivo será realizada por el Sujeto Activo.

(...)

“Artículo 6. Del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos

(...)

6.4. Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y/o sean partes del litigio. Puede seguir con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien puede celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo entre aquellos, siendo que la entrega de la posesión del inmueble se realizará de manera previa a la consignación del valor de este. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo.

(...)



En procesos judiciales o arbitrales entre un privado y el Estado, el Sujeto Activo realiza en vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición o valor de la tasación en caso de expropiación ante el juzgado o centro de arbitraje correspondiente. Si se resuelve a favor del privado, dicha consignación será endosada por el Juez o Árbitro a favor del privado, previa comunicación al Sujeto Activo. Si se resuelve a favor del Estado, el Juez o Árbitro deberá disponer la devolución de la consignación al Sujeto Activo.

(...)"

"Artículo 7. Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos

7.1. Cuando el inmueble no se encuentre inscrito, el Sujeto Activo publica un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El referido aviso contiene:

- i. El Sujeto Activo y su domicilio legal.
- ii. La ubicación exacta del inmueble.
- iii. El plazo que tienen los interesados para presentarse, que es de cinco (05) días hábiles contados a partir de la última publicación.

(...)"

"Artículo 11. Adquisición o Expropiación total

El Sujeto Pasivo podrá solicitar la Adquisición o Expropiación total, cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado sufre una desvalorización significativa o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Adquisición o Expropiación parcial.

La solicitud de adquisición del área remanente deberá ser presentada hasta el momento de la aceptación de la oferta de adquisición, tramitándose en expedientes separados, siguiéndose el procedimiento regulado en el Título III del presente Decreto Legislativo. Se puede tramitar en un solo expediente, si la adquisición del área remanente no genera un retraso en el procedimiento de adquisición del área afectada."

"Artículo 13. Fijación del valor de la Tasación

(...)"

13.3. El valor de la Tasación tiene una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación. En los casos de trato directo se verifica que, al momento de la notificación de la carta de intención de adquisición, el valor de la tasación tenga una antigüedad no mayor a dos años, contados a partir de la inspección ocular a que hace referencia el Reglamento Nacional de Tasaciones.

(...)"

"Artículo 16.- Identificación de los inmuebles materia de Adquisición

16.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieren para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble. En esta comunicación, el Sujeto Activo requerirá al Sujeto Pasivo la documentación que acredite el lucro cesante y el daño emergente, de corresponder, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. A solicitud del Sujeto Pasivo, dicho plazo podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales. En casos excepcionales, el Sujeto Activo puede conceder plazos mayores. La falta de entrega de los documentos referidos no invalidará el informe técnico de Tasación.

(...)"

16.4. Tratándose de Obras de Infraestructura a ser ejecutadas mediante el mecanismo de Asociaciones Público Privadas calificadas como cofinanciadas, se deben iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del presente Decreto Legislativo con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, considerando la naturaleza y características del proyecto.

En caso de las Asociaciones Público Privadas calificadas como autofinanciadas se debe iniciar los procesos regulados en el Título III, IV y VII del presente Decreto Legislativo desde la Fase de Formulación, considerando la naturaleza y características del proyecto.

Para la modalidad de Obra Pública, mecanismo especial de contratación de Estado a Estado y Obras por Impuestos, se pueden iniciar los procesos del Título III, IV y VII del presente Decreto Legislativo, con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones."

"Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1. La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

(...)"

La negativa u omisión en el envío de la información solicitada dará lugar a una reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, se procederá a requerir el inicio del procedimiento de mandato y se informará al Organismo Regulador competente para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco administrativo sancionador aplicable.

Las empresas prestadoras de servicios públicos y los particulares titulares de interferencias están obligados a abstenerse de realizar cualquier instalación de nueva infraestructura de su titularidad, así como de ejecutar actividades que conlleven la colocación de infraestructuras adicionales, una vez recibida la notificación del polígono de la obra de infraestructura, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y ser sujetos a las sanciones y medidas correctivas previstas en el numeral 43.7 del presente artículo.

43.2. Evaluada la información a la que se refiere el párrafo precedente, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.

La negativa u omisión en el envío de la información solicitada dará lugar a una reiteración del requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la remisión. De no ser atendido, se procederá a requerir el inicio del procedimiento de mandato y se informará al Organismo Regulador competente para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de

medidas complementarias y/o correctivas, conforme al marco administrativo sancionador aplicable.

(...)

43.6. Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas. **El presupuesto aprobado no podrá ser modificado por variaciones en los precios del mercado de los materiales a utilizar, salvo por razones debidamente acreditadas.**

43.7. Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados en el procedimiento de liberación de interferencias previsto en el presente título, o, en los acuerdos suscritos, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo."

"VIGÉSIMO SEGUNDA.- Áreas o Infraestructura de Uso Público

Tratándose de áreas o infraestructuras de uso público tales como vías, avenidas, calles, parques, carreteras, vías férreas, caminos, veredas, plazas públicas, entre otras, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de Sujeto Activo y/o Beneficiario, tomarán posesión inmediata de las mismas y, de ser el caso, las entregarán al Concesionario, contratista y/o ejecutor de la obra de infraestructura, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo. Para ello, bastará que el Sujeto Activo y/o Beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando el/los plano/s correspondiente/s. **En caso el predio de uso público se encuentre dentro de un área mayor de propiedad privada, se procederá con el proceso regulado en los Títulos III o IV.**

(...)"

Artículo 10. Incorporación de la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Se incorporan la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMA.- Creación del Programa de Resarcimiento Complementario y Programa de Reubicación de Predios para mitigar los aspectos sociales en la ejecución de los Proyectos en el marco de los procesos regulados por el Decreto Legislativo N° 1192

El Programa de Resarcimiento Complementario y el Programa de Reubicación de Predios se implementa en los proyectos de infraestructura desarrollados o por desarrollarse bajo la modalidad de Asociaciones Públicas Privada, Contratos de Obra Pública, Contratos Estado a Estado y Obras por Impuestos declarados de seguridad nacional o necesidad pública de conformidad al Artículo

70 de la Constitución Política del Estado a favor de personas naturales y personas jurídicas.

El Sujeto Activo, a través de la Unidad Orgánica responsable de los procesos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192, propone y ejecuta los Programas de Resarcimiento Complementario y Programas de Reubicación de Predios en beneficio del Sujeto Pasivo u ocupantes directamente afectados por las obras de infraestructura.

Para ello, el Sujeto Activo aprueba el Programa de Resarcimiento Complementario y el Programa de Reubicación de Predios mediante resolución del titular de la Entidad, previa elaboración de un Informe Técnico que incluya el análisis costo-beneficio, evaluación de ventajas y un informe de disponibilidad presupuestal. Una vez emitida la resolución, la Unidad Orgánica responsable de los procesos regulados en el Decreto Legislativo N° 1192 se encargará de su implementación."

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- Habilitación para que la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) se constituya como Sujeto Activo

Habilitar a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, será emitida por el titular de la entidad."

"TRIGÉSIMA SEGUNDA. Sobre faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas

Excepcionalmente, se considera como Sujeto Pasivo al poseedor con más de diez años de antigüedad de inmuebles no inscritos ubicados en faja marginal de ríos, quebradas, lagos o lagunas, que se encuentren en posesión de particulares. La posesión debe haberse originado en mérito a resolución judicial, administrativa o documento de fecha cierta emitida por autoridad competente, con una antigüedad mínima de 10 años antes de la resolución que delimite la faja marginal afectada, expedida por la Autoridad Nacional del Agua, o antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, lo que ocurra primero.

En estos casos, el Sujeto Activo publicará un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, con la siguiente información:

- i. Identificación del Sujeto Activo y su domicilio legal
- ii. Ubicación exacta del inmueble
- iii. Nombre del poseedor con más de 10 años de antigüedad
- iv. El plazo que tienen aquellos con legítimo interés para cuestionar la posesión de más de 10 años de antigüedad sobre el inmueble, es desde la fecha de la publicación hasta cinco (5) días hábiles después de la publicación.

Si se presentan varios terceros interesados, se iniciará el proceso de Expropiación, considerando como Sujeto Pasivo a quienes acrediten la posesión por más de 10 años de antigüedad."

Artículo 11. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Artículo 12. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Cultura y el Ministro del Ambiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Implementación de documentos para la certificación ambiental**

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los sectores del Estado implementan lo siguiente:

a) Proponen al Ministerio del Ambiente la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de corresponder, para su aprobación por Resolución Ministerial.

b) Proponen al Ministerio del Ambiente la aprobación y/o actualización, de corresponder, de la clasificación anticipada y de los términos de referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Modificación del artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"**

Se modifica el artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Reasentamiento de la población afectada de los asentamientos humanos

(...)

6.8. Luego del proceso de reasentamiento de los asentamientos humanos ubicados en la zona de expropiación, el Estado queda habilitado a tomar posesión inmediata del total del área expropiada para la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a efectos de que quede absolutamente libre de ocupación ajena y se pueda cumplir con su entrega al concesionario dentro del plazo del contrato suscrito con el Estado.

La transferencia de propiedad de inmuebles producto de programas de reasentamiento de la población afectada se realizará mediante Resolución de Adjudicación de la propiedad por reasentamiento de la población afectada, emitida por la máxima autoridad de la entidad pública transferente o la que delegue, la cual se acompañará con la memoria descriptiva del inmueble, la cual servirá de título suficiente para proceder a la inscripción registral.

(...)"

SEGUNDA. Modificación de la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025

Se modifican la Tercera y Sexta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1569, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025, en los siguientes términos:

"TERCERA.- Medidas aplicables a los proyectos de APP, proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI y proyectos priorizados en la actualización del PNISC

Se establece que para los proyectos desarrollados mediante la modalidad de Asociación Público Privada (APP) de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional, que actualmente se encuentran en la fase de ejecución contractual, tienen la condición de

adjudicados o que se adjudiquen hasta el 31 de diciembre de 2030, a los proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI, así como a los proyectos priorizados en la actualización del Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad, resultan aplicables las medidas establecidas en el presente Decreto Legislativo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9."

"SEXTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2329855-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1669**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1540, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario, se facultó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para que, en el caso de contribuyentes que son emisores electrónicos y que deben llevar su Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica mediante algún sistema o módulo autorizado por la SUNAT, pueda generar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos en lugar del contribuyente, en caso este no lo haga en el plazo de atraso permitido. Dicha medida tuvo por finalidad simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas y a su vez reducir el incumplimiento de llevar libros y registros por parte de los contribuyentes;

Que, en el marco de la simplificación y facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para los contribuyentes se considera conveniente extender lo regulado para el Registro de Ventas e Ingresos al Registro de Compras teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas de modo que la SUNAT ponga a su disposición una propuesta del Registro de Compras electrónico;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad